

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-115/2012

ACTORES: ANEL CALDELAS GARATACHIA Y OTRO.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

TERCERO INTERESADA: GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ.

SECRETARIOS: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA, ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS, CLICERIO COELLO Y ROLANDO VILLAFUERTE.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-112/2012 y su acumulado SUP-JDC-115/2012**, promovidos por Anel Caldelas Garatachia y Felipe de Jesús Meza Jardón, contra diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, mismos que atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Regional número 11, con cabecera en Metepec, Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2011-2012, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el propio instituto político.

3. Adenda. El primero de diciembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la adenda a la Convocatoria precisada con antelación, por la que modificó el plazo para presentar solicitudes de registro de fórmulas de aspirantes a diputados federales por el principio de representación proporcional, para quedar del veintiocho de noviembre al quince de diciembre de dos mil once.

4. Registro de Precandidatura. El ocho de diciembre de dos mil once, Anel Caldelas Garatachia y Felipe de Jesús Meza Jardón, presentaron ante la Comisión Electoral Regional número 11 del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, su solicitud de registro como aspirantes a precandidato a diputados federales, propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

5. Primera solicitud de información. A través de escritos de seis, nueve y diez de enero de dos mil doce, todos presentados el diez del mes y año en cita, la actora Anel Caldelas Garatachia solicitó a la Comisión Electoral Regional 11, diversa información.

6. Propuesta distrital. El quince de enero del año en curso, se celebró la primera etapa de la denominada *PROPUESTA DISTRITAL* concerniente a la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados.

7. Respuesta emitida a las solicitudes de información. El diecinueve siguiente, el Presidente y Secretario de la Comisión Electoral Regional 11 del Partido Acción Nacional, en Metepec, Estado de México, emitió los oficios CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, dando respuesta a las mencionadas solicitudes de información. Dichos oficios se notificaron el veinte de enero del año en curso.

8. Recurso intrapartidista. El propio diecinueve de enero, los actores promovieron ante la Comisión Electoral Estatal del

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Partido Acción Nacional en el Estado de México, recurso de revisión, en contra de diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos antes mencionado.

9. Desistimiento. El mismo día, los ahora actores presentaron ante la referida Comisión Electoral Estatal, escrito de desistimiento del medio de impugnación ante ella promovido.

10. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-112/2012. El veinte de enero, los ahora actores Anel Caldelas Garatachia y Felipe de Jesús Meza Jardón, mediante demanda presentada directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar diversos actos y omisiones relacionados con el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para la sección de fórmulas de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

El referido medio defensa se radicó con el número de expediente SUP-JDC-112/2012, turnándose al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-115/2012. El

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

día veintitrés de enero de dos mil doce, los señalados enjuiciantes a través de la demanda que también presentaron directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar diversos actos y omisiones relacionados con el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para la sección de fórmulas de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

El referido medio defensa se radicó con el número de expediente SUP-JDC-115/2012, turnándose al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación y primer requerimiento relativo al expediente SUP-JDC-112/2012. Mediante proveído de veinticuatro de enero, el magistrado instructor radicó el asunto y requirió a la Comisión Electoral Regional 11 del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, llevara a cabo el trámite correspondiente al juicio ciudadano promovido por los actores y, en su oportunidad, remitiera las constancias pertinentes a esta Sala Superior.

13. Vista a la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, del Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo del mencionado órgano partidista, así como a la Comisión

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativo al expediente SUP-JDC-115/2012. Por acuerdo dictado el veinticuatro siguiente, el magistrado Instructor ordenó hacer del conocimiento de los referidos órganos, el contenido de la demanda de mérito y anexos que se acompañan, así como remitirles copia de tal documentación, a fin de que procedieran a su tramitación y publicitación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. informe de la publicitación y tramitación concerniente al expediente SUP-JDC-115/2012. Mediante ocurso recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiocho de enero del año que transcurre, los órganos partidistas señalados con el carácter de responsables informaron de la tramitación y publicitación que llevaron a cabo de la demanda presentada por los actores, rindieron su informe circunstanciado y remitieron, entre otras documentales, el escrito de comparecencia de la tercero interesada Gabriela Gamboa Sánchez.

La documentación señalada fue entregada a la Ponencia del Magistrado Instructor a través del oficio TEPJF-SGA-547/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

15. Cumplimiento al primer requerimiento formulado en el expediente SUP-JDC-112/2012. Por escrito recibido el veintinueve de enero pasado, el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional Número 11 del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, remitió

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

su informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite del asunto, así como el escrito de Gabriela Gamboa Sánchez, quien comparece con el carácter de tercera interesada.

16. Primer requerimiento concerniente al expediente SUP-JDC-115/2012. En virtud de ser necesario contar mayores elementos para resolver el presente asunto, y teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en los informes circunstanciados rendidos por los órganos partidistas responsables, por acuerdos pronunciados el treinta y uno de enero y tres de febrero, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México del Partido Acción Nacional y a la Comisión Electoral Regional 11 del citado instituto político, en Metepec, Estado de México, diversa información y documentación.

17. Segundo requerimiento relativo al expediente SUP-JDC-112/2012. Por acuerdo del uno de febrero de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México y a la Comisión Electoral Regional 11, todas del Partido Acción Nacional, diversa documentación con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el asunto.

18. Cumplimiento al segundo requerimiento relativo al expediente SUP-JDC-112/2012. Por escrito recibo el dos de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede, remitió diversa documentación.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

19. Tercer requerimiento relativo al expediente SUP-JDC-112/2012. Por acuerdo del dos de febrero de dos mil doce, el Magistrado instructor tuvo por recibidas diversas documentales exhibidas por los actores; como los actores la señalaron como responsable, se emplazó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y se le requirió para que en el término de doce horas rindiera su informe circunstanciado.

20. Cumplimiento de requerimiento relativo al expediente SUP-JDC-112/2012. Mediante escrito recibido el tres de febrero, la Comisión Nacional de Garantías del Partido Acción Nacional, rindió su correspondiente informe circunstanciado.

21. Cuarto requerimiento relativo al expediente SUP-JDC-112/2012. La Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México y la Comisión Electoral Regional 11, todas del Partido Acción Nacional, no dieron cabal cumplimiento a los diversos requerimientos que el magistrado instructor les formuló; por lo que mediante acuerdo de tres de febrero siguiente, se les requirió, nuevamente, que enviaran la documentación solicitada con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el asunto.

22. Cumplimiento de requerimiento relativo al expediente SUP-JDC-112/2012. El cuatro de febrero se recibió el escrito del Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11 del Partido Acción Nacional, con cabecera

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

en Metepec, mediante el cual remitió diversa documentación solicitada por el magistrado instructor.

23. Auto de admisión concerniente al expediente SUP-JDC-112/2012. Por auto dictado el catorce de febrero del presente año, se admitió a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

24. Auto de admisión concerniente al expediente SUP-JDC-115/2012. Por auto dictado el catorce de febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

político-electorales del ciudadano, promovido en contra de un partido político nacional, para impugnar actos que, en concepto de los actores, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votados en el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce dos mil quince, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

En efecto, los actores controvierten actos de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Regional número 11 con cabecera en Metepec, Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, concernientes a la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará, en su momento, el mencionado instituto político; circunstancias que dan lugar a que esta Sala Superior conozca del presente juicio.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los respectivos escritos de demanda, presentados por los ciudadanos enjuiciantes, se advierte lo siguiente:

- 1. Identidad de actores.** En ambos juicios ciudadanos los promoventes son: Anel Caldelas Garatachia y Felipe de Jesús Meza Jardón.

2. Identidad parcial de actos y órganos partidarios

responsables: En los juicios ciudadanos que nos ocupan se impugna la convocatoria del proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015; de dieciocho de noviembre de dos mil once; la elección interna en la primera etapa celebrada a través de la jornada electoral de quince de enero de dos mil doce, denominada “propuesta distrital”, cómputo y publicación de resultados.

3. Identidad de órganos partidarios: en ambos juicios los emisores de los actos impugnados son las Comisiones: Nacional de Elecciones, Estatal Electoral en el Estado de México y Electoral Regional 11, todas del partido Acción Nacional,

En estas circunstancias, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera pronta, expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SUP-JDC-115/2012 al juicio SUP-JDC-112/2012, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Cabe destacar que la acumulación no sólo se decreta para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta de los juicios conexos, que han quedado precisados con anterioridad, en atención a que la impugnación de actos vinculados al procedimiento de selección de diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional debe concluir con una sola sentencia, en la que se comprendan todas las cuestiones comunes, concernientes a los juicios incoados por los actores mencionados en el preámbulo de esta ejecutoria.

En este orden de ideas, resulta evidente, para esta Sala Superior, que la acumulación es pertinente para dictar la sentencia común que en derecho proceda, ya sobre la procedibilidad de los juicios o en su caso, sobre el mérito de la controversia.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los actores reclaman actos relacionados con el procedimiento para solicitar su registro como precandidatos a diputados federales, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional ante la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

México, los cuales, para su mejor estudio, se ordenarán de manera esquemática.

ACTOS IMPUGNADOS	JUICIO CIUDADANO
Inconstitucionalidad de los artículos 134 y 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.	SUP-JDC-115/2012
Convocatoria a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en cada uno de los Distritos Electorales Federales de las entidades federativas conforme al anexo A a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015; de dieciocho de noviembre de dos mil once.	SUP-JDC-112/2012 y SUP-JDC-115/2012
Negativa de informar cuáles fueron las fórmulas registradas a la candidatura de diputados federales por el principio de representación proporcional.	SUP-JDC-112/2012
Negativa de expedir copias simples y certificadas de los formatos de las firmas de apoyo que presentaron los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal del Distrito 27 del Estado de México.	SUP-JDC-112/2012
Negativa de publicar en estrados el Acuerdo número 01/2011, que declara procedente la solicitud de fórmula a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.	SUP-JDC-112/2012
Negativa de expedir las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	SUP-JDC-112/2012
Elección interna en la primera etapa celebrada a través de la jornada electoral de quince de enero de dos mil doce, denominada "propuesta distrital", cómputo y publicación de resultados.	SUP-JDC-112/2012 y SUP-JDC-115/2012
Negativa de informar y de notificar personalmente la resolución a la solicitud de registro como fórmula de candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de México.	SUP-JDC-112/2012
Oficios	CER/11/CM/SC/005/2012, SUP-JDC-115/2012

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

CER/11/CM/SC/006/2012 CER/11/CM/SC/007/2012, todos de diecinueve de enero de dos mil doce.	Y	
--	---	--

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En primer término, se analizarán las causales de improcedencia que esa Sala Superior advierte de oficio.

1. impugnación de elección interna y convocatoria en SUP-JDC-112/2012.

En relación con los actos reclamados relativos a la elección interna en la primera etapa celebrada a través de la jornada electoral de quince de enero de dos mil doce, denominada “propuesta distrital”, cómputo y publicación de resultados; así como la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, dentro de los plazos de dos y cuatro días, respectivamente, establecidos en los artículos 116, 117, 118, 134 y 147, todos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral cuando se suscite el consentimiento tácito del acto impugnado, esto es, cuando no se interponga en su contra de manera oportuna el medio de impugnación que sea capaz de revocarlo, modificarlo o anularlo.

Al respecto, de la Convocatoria de Selección de Fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional, señala que los aspirantes y precandidatos propietarios podrán presentar los medios de impugnación de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Selección Popular.

Por su parte, del artículo 147 del mencionado reglamento, se advierte que a través del recurso de revisión se pueden impugnar los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad o recursos de reconsideración.

De conformidad con los artículos 116 y 117 del citado Reglamento, los medios de impugnación previstos en el mismo deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

conformidad con la normatividad aplicable, siendo el cómputo de los plazos contando solamente los días hábiles cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local.

En cuanto a la interposición del medio de impugnación, el artículo 118 del referido reglamento establece que deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Ahora, el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado instituto político, establece que el juicio de inconformidad es procedente contra los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato y que el plazo para su presentación es dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

En este orden de ideas, de las constancias de autos del presente juicio ciudadano se advierte la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de la convocatoria que nos ocupa, la cual resulta necesario resaltar fue emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y suscrita el dieciocho de noviembre de dos mil once; misma que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, inciso b); 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

fue objetada por cuanto a su forma y contenido por el responsable o la parte tercera interesada.

Ahora, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de febrero de dos mil doce informó que la convocatoria en comento se publicó en los estrados de las comisiones electorales estatales, municipales y distritales de todo el país y en la página electrónica del Partido Acción Nacional, sin embargo, no se exhibieron las constancias de las que se advirtiera fehacientemente la fecha en que los aspirantes tuvieron conocimiento de su contenido ya fuera a través de los estrados o la página de internet de referencia.

Sin embargo, esa cuestión queda superada con el hecho relativo a que los hoy promoventes exhibieron junto con la demanda de origen copias simples de sus acuses de recibo de la solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular proceso interno 2011-2012, las cuales hacen prueba plena contra su oferente en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2003, sustentada por esta Sala Superior, Tercera Época, de rubro: ***“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”***.

Ahora, de las copias simples de esos acuses de recibo se advierte en el apartado “(nombre completo y firma de quien recibe la documentación)” el nombre de Edgar Guillermo Laguna Sánchez, persona que, en atención a diversos

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

documentos que obran en autos como las copias certificadas de los escritos CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, funge como Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional 11 del Partido Acción Nacional con cabecera en Metepec, Estado de México.

Asimismo, se advierte de esos acuses de recibo que existe un apartado de “lugar, fecha y hora” en el que se estableció “Metepec, Estado de México, a 08 de diciembre de 2011 13:24 Hrs.”

De tal manera que con esos acuses de recibo queda acreditado plenamente que al ocho de diciembre de dos mil once los promoventes tenían pleno conocimiento de la convocatoria en comento, tan es así, que con base en ella fue que presentaron su solicitud de registro como precandidatos a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, resulta evidente que a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano, vía per saltum, la impugnación de dicha convocatoria superó con creces el plazo de cuatro días establecido por el artículo 147 del mencionado Reglamento.

Por cuanto hace a la jornada electoral relativa a la primera etapa del proceso de selección que nos ocupa, denominada “propuesta distrital”, ésta se llevó a cabo el quince de enero del año en curso.

Por tanto, el plazo de dos días a que hace referencia el artículo 134 del mencionado Reglamento transcurrió del dieciséis al diecisiete de enero del año que transcurre.

En consecuencia, si el promovente pretendió impugnar la jornada electoral a efecto de obtener la nulidad de la designación de Gabriela Gamboa Sánchez como vencedora de la referida primera etapa, en primer término, ante el órgano partidario el diecinueve de enero del presente año, para luego desistirse en la misma fecha del mismo y, en segundo lugar, presentar su demanda de juicio ciudadano el veinte del mes y año en cita; resulta claro que su impugnación intrapartidaria deviene extemporánea, lo cual trae como consecuencia que dicha situación igualmente se refracte en el juicio ciudadano.

En las relacionadas condiciones, ante la actualización de la causal de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), lo procedente es que esta Sala Superior sobresea en el juicio con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), ambos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de los actos impugnados materia de estudio en este apartado.

2. Actos omisivos en SUP-JDC-112/2012.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Materia Electoral, toda vez que de las constancias de autos se aprecia que las omisiones impugnadas por los promoventes han quedado sin materia, en atención a que la responsable dio contestación a las solicitudes que fueron formuladas por los hoy actores y existen constancia de su comparecencia ante ella para recibir los escritos de contestación.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causal de improcedencia, que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo previo a que se dicte resolución o sentencia.

Dicha causal opera, en esencia, cuando la responsable deroga, revoca, extingue o deja insubsistente el acto reclamado, de manera que sus efectos quedan destruidos de forma permanente, absoluta, completa e incondicional y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación alegada, como si se hubiera obtenido sentencia favorable a los intereses del impugnante, es decir, como si el acto impugnado no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o habiéndola irrumpido la cesación no dejó huella alguna.

En consecuencia, son dos los requisitos que se deben tomar en consideración para que se actualice esa causal:

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

a. Un acto que se estime lesivo de la esfera jurídica del promovente y que motive la promoción de un medio de impugnación en su contra.

b. Otro acto que sobrevenga dentro del procedimiento impugnativo y deje insubsistente, en forma permanente, el que es materia de estudio en ese procedimiento, sin que baste que se modifique o revoque el primer acto por virtud del segundo, sino también sus efectos; que materialmente vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la promoción del medio impugnativo de manera incondicional e inmediata, es decir, que tenga efectos restitutorios como si se hubiera otorgado la razón al impugnante.

En conformidad con lo anterior, se actualiza esa causal respecto de los actos reclamados que se hacen consistir en las respectivas negativas a:

- 1) informarle de las fórmulas registradas por ambos principios de los aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la Diputación Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito 27 del Estado de México.
- 2) Expedir copia simples y certificadas de los formatos de firmas de apoyo que presentaron los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal por los principios de mayoría relativa y

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

representación proporcional del referido Distrito en el Estado de México.

- 3) Publicar en estrados el acuerdo 01/2011 que declaró procedente su solicitud de fórmula a diputación federal por el principio de mayoría relativa.
- 4) Expedir copia certificada del instructivo de notificación personal del referido acuerdo 01/2011.
- 5) Expedir las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que nos ocupa.
- 6) Negativa a informar por escrito y notificar la aprobación o no de la solicitud de registro de fórmula para la selección de diputados federales por el principio de representación proporcional SUP-JDC-112/2012.

A efecto de evidenciar el sobreseimiento de esos actos por haber quedado sin materia, es necesario precisar, que si bien se les da el carácter de actos negativos, lo cierto es que se tratan de actos de naturaleza omisiva.

En efecto, el vocablo omisión, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, significa: *“Abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. Flojedad o descuido de*

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

quien está encargado de un asunto. Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave”.

De tal manera que por omisión se entiende la inactividad por parte de una persona, ya sea de manera intencional o por descuido, de atender un deber, es ahí donde cobra relevancia la omisión, cuando la inactividad se encuentra presente frente a un deber de hacer.

Concepto dentro del cual se encuentra la abstención por parte de una autoridad de contestar la petición que le es formulada, conforme a derecho, por un particular, de manera expresa.

En cambio, los actos negativos, implican la actividad de una persona a través de la cual, de manera expresa, no concede lo pedido.

Por tanto, aun y cuando los promoventes se refieren a los actos impugnados que son objeto de estudio en este apartado como negativas, lo cierto es que no hacen alusión a la manera en que la responsable determinó expresamente no acordar de conformidad lo solicitado, sino la abstención u omisión de esta última de atender sus peticiones.

Máxime que del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de febrero de dos mil doce, suscrito por el Presidente Secretario Ejecutivo de la Comisión

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Regional Electoral 11 del Partido Acción Nacional, con cabecera en el municipio de Metepec, Estado de México, se advierte la copia certificada por dicho funcionario de los acuses de recibo que fueron plasmados de puño y letra por parte de la solicitante a un costado de los escritos CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, por los cuales dicho funcionario partidista contestó diversas solicitudes que le fueron planteadas y que tienen como fecha de misión el diecinueve de enero de dos mil doce, como se expondrá más adelante.

En consecuencia, las supuestas negativas de la responsable en realidad se deben analizar como omisiones (ausencia de contestación a lo solicitado).

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, publicada en la compilación 1997-2010 jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página trescientos ochenta y tres, Tercera Época, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Ahora, respecto de la carga de la prueba en relación con la existencia de los actos omisivos, hay que tomar en consideración que, por ejemplo, en actos reclamados de naturaleza positiva, dicha carga recae en la parte impugnante, ya que corresponde a esta última acreditar sus afirmaciones, de

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, demostrar que dichos actos son de naturaleza cierta y actual con los medios probatorios que resulten idóneos para ello.

En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer de las autoridades responsables, su existencia queda sujeta a que no sea desvirtuada con algún medio probatorio que obre en autos, del que se advierta lo contrario, es decir, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes de los impugnantes, a efecto de evidenciar el acto positivo que desvirtúa la omisión que se les imputa.

De autos del juicio de origen se advierte la existencia de la copia certificada del escrito CER/11/CM/SC/006/2012, de diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional 11 en Metepec, Estado de México.

Esa documental tiene el carácter de documental privada, la cual hace prueba plena al no haber sido objetada por cuanto a su forma y contenido por los responsables o la parte tercera interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, inciso b); 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

En consecuencia, se tiene por acreditada la contestación realizada a la actora con relación a los tópicos siguientes:

- 1) Respecto de las fórmulas registradas por ambos principios de los aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la Diputación Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito 27 del Estado de México; el responsable requirió para que se precisara sobre qué distrito electoral federal se solicitaba la información, ello, en atención a que recibió la solicitudes de registro de los Distritos 27 y 40.

- 2) En cuanto a la expedición de copia simples y certificadas de los formatos de firmas de apoyo que presentaron los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del referido Distrito en el Estado de México; el responsable le sugirió que acudiera a las oficinas de la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, en atención a que el dieciocho de diciembre de dos mil once, la primera de las Comisiones mencionadas remitió a la segunda Comisión nombrada, tanto las solicitudes de registro presentadas, como los expedientes que se integraron con motivo del proceso interno de selección de candidatos a diputado federal por ambos principios por el Distrito Electoral Federal 27 con cabecera en el municipio de Metepec, Estado de México.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

- 3) En relación con la publicación, en estrados, del acuerdo 01/2011 que declaró procedente la solicitud de fórmula a diputación federal por el principio de mayoría relativa; el responsable informó que esa publicación se haría a la brevedad.

- 4) Por lo que toca a la expedición de copia certificada del instructivo de notificación personal del referido acuerdo 01/2011; el responsable respondió que no contaba con el mismo, en atención a que la promovente acudió de manera personal a notificarse de dicho acuerdo, como se advertía del acuse de recibo donde plasmó su nombre, fecha y firma de manera autógrafa.

Acuse que, además, quedó acreditado con la copia certificada de dicho acuerdo 01/2011 (mediante el cual se declaró la procedencia de la solicitud de registro de Precandidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 27 del Estado de México, del Partido Acción Nacional, remitida por la responsable a esta Sala Superior el cuatro de febrero de dos mil doce), de la que se advierte que se plasmaron los nombres de los promoventes de puño y letra, sus rúbricas, la fecha “17/12/2011” y la hora “20:30hrs”.

De tal manera que aún y cuando la responsable no acreditó ante esta Sala Superior la publicación por estrados del referido acuerdo 01/2011, de diecisiete de diciembre del año próximo pasado, lo cierto es que la

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

finalidad de esa publicación, en relación con la esfera jurídica de los promoventes, es que tuvieran la noticia completa y cierta del mencionado acuerdo; finalidad que se cumplió y que quedó plenamente acreditada con el acuse de recibo que de puño y letra plasmaron los promoventes del citado acuerdo.

- 5) Respecto a la expedición de las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que nos ocupa; la responsable le requirió que precisara a qué normas complementarias se refería, toda vez que conocía del proceso de selección por los Distritos electorales 27 y 40, con cabecera en el municipio de Metepec y Zinacantepec, respectivamente, en el Estado de México.

En relación con la omisión a informar por escrito y notificar la aprobación o no de la solicitud de registro de fórmula para la selección de diputados federales por el principio de representación proporcional, de autos del juicio ciudadano se advierte el escrito presentado por los promoventes ante esta Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante el cual hace las siguientes manifestaciones:

“Les envió un cordial saludo, y para dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral manifiesto:

...

D. EL ACTO O RESOLUCIÓN SON LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL NEGATIVA A REMITIR A USTEDES EL JUICIO DE PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS

POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL PAN EN EL ESTADO DE MÉXICO, RECIBIDO POR LETICIA SILVA LÓPEZ Y ENRIQUE OTHÓN ÁNGELES CORONA, DEL 31 DE ENERO DE 2012 A LAS 18:09 HORAS, RETRASANDO EN MI PERJUICIO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

...

Como lo acredito con los acuses de recibo originales del 31 de enero de 2012 a las 18:09 horas signados por **LETICIA SILVA LÓPEZ Y ENRIQUE OTHÓN ÁNGELES CORONA, INTERPUSE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL NOTIFICACIÓN PUBLICADA EN ESTRADOS QUE RECHAZA MI SOLICITUD DE PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, así mismo me **desistí de dicho recurso, para** acogerme al principio *per saltum*, por lo que ante dicha autoridad responsable interpuse **JUICIO DE PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, violando los principios constitucionales electorales, contenidos en el artículo 41 y 17 respecto a la expeditéz en la administración de justicia, ambos de la Carta Magna y mis derechos sustantivos tutelados y protegidos por tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.”

“D. EL ACTO O RESOLUCIÓN SON LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL (sic): la fecha en que tuvimos conocimiento del acto reclamado es el 27 de enero de 2012 y consisten en:

1. La ilegal e inconstitucional **notificación en los estrados** de dicha comisión en donde aparecen nuestros nombres y resuelve que nuestra solicitud de la fórmula de aspirantes a la precandidatura de diputados de representación proporcional, fue rechazada, sin contener dicho documento instructivo y copias de los resultandos y considerandos que se tomaron en cuenta para rechazar nuestra solicitud, faltando a los principios electorales constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalización, causando incertidumbre jurídica.”

De lo transcrito se aprecia la confesión de los hoy quejosos en el sentido de que el veintisiete de enero del año en curso

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

tuvieron conocimiento de la notificación por estrados de la resolución por la que se rechazó su solicitud de registro de la fórmula de precandidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, al haber quedado desvirtuadas las omisiones imputadas a la responsable con el escrito CER/11/CM/SC/006/2012, de diecinueve de enero de dos mil doce, suscrito por el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional 11 en Metepec, Estado de México y en virtud del reconocimiento entendido en el escrito presentado por los promoventes ante esta Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil doce, por lo que las mismas han quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que con los escritos de referencia fueron superadas las omisiones impugnadas por los promoventes que son objeto de estudio en este apartado, ya que, por una parte, se dio contestación a todas y cada una de las solicitudes a que se hizo referencia en el presente estudio y, por otra, tuvieron conocimiento de la publicación por estrados del rechazo a la referida solicitud de registro.

De ahí que se actualice en el presente juicio ciudadano la causal de sobreseimiento derivada del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Agotamiento del derecho de impugnación en SUP-JDC-115/2012.

En concepto de este órgano jurisdiccional se actualiza la causa de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo tocante a los actos reclamados consistentes en: **a)** la expedición de la convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015; y **b)** la celebración de la jornada electoral que tuvo verificativo el domingo quince de enero de dos mil doce, así como el cómputo y publicación de los resultados de la primera etapa denominada propuesta distrital, la cual tenía por objeto definir la fórmula que propone el distrito para participar en la segunda etapa, en la que se declaró ganadora la fórmula encabezada por Gabriela Gamboa Sánchez; solicitándose por los enjuiciantes se la declare la nulidad de tales actos.

Lo anterior, porque dentro de las disposiciones de la ley de la materia, no se encuentra amparada la posibilidad de combatir un determinado acto o resolución, a través de la nueva interposición de los medios de defensa.

Al efecto, debe puntualizarse que sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin,

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

es por ello, que el actor se encuentra impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho (de acción), mediante la presentación de un posterior escrito, a través del cual pretenda combatir el propio acto, pues ello implicaría la permisión del ejercicio de una facultad ya consumada.

En la especie, es inconcuso que únicamente por cuanto hace a la precitada convocatoria y a los actos partidistas relacionados con la primera etapa denominada *propuesta distrital* –descritos en párrafos precedentes- la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por los promoventes, al haber ejercitado con anterioridad esa facultad procesal.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

Así, la existencia del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-112/2012, es del conocimiento de la Sala Superior.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Ahora bien, de las constancias que integran el precitado medio de defensa, se advierte que en su demanda los accionantes reclaman:

- A. Las omisiones concernientes a: 1) Informar por escrito y notificar personalmente la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la fórmula registrada por los actores a la diputación federal por el principio de representación proporcional; 2) Informar de las fórmulas registradas por ambos principios de los aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura de la diputación federal atinente al distrito electoral 27 del Estado de México; 3) Expedir copias simples y certificadas de los formatos de las firmas de apoyo presentadas por los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al distrito electoral número 27 del Estado de México; 4) Publicar en estrados el acuerdo 01/2011, relativo a la declaración de procedencia de la solicitud presentada por los accionantes a la diputación federal por el principio de mayoría relativa y de expedir copias certificadas del instructivo de notificación personal de dicho acuerdo; 5) Expedir las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios.

- B. La expedición de la convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Nacional para el periodo 2012-2015.

C. La celebración de la jornada electoral que tuvo verificativo el domingo quince de enero de dos mil doce, así como el cómputo y publicación de los resultados de la primera etapa denominada *propuesta distrital*, la cual tenía por objeto definir la fórmula que propone el distrito para participar en la segunda etapa, en la que se declaró ganadora la fórmula encabezada por Gabriela Gamboa Sánchez; solicitándose por los enjuiciantes se la declare la nulidad de tales actos.

Como se aprecia de los respectivos libelos, en ambos casos, los juicios fueron promovidos por Anel Caldelas Garatachia y Felipe de Jesús Meza Jardón, para combatir, entre otros actos, la convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, y la celebración de la jornada electoral que tuvo verificativo el domingo quince de enero de dos mil doce, así como el cómputo y publicación de los resultados de la primera etapa denominada *propuesta distrital*.

De esa suerte, se patentiza que los enjuiciantes intentan hacer valer por segunda ocasión el derecho de acción a través de la promoción del juicio que se resuelve, a pesar de que la facultad conferida a los ciudadanos en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión.

De ahí, que si los aquí promoventes, previamente había controvertido la supracitada convocatoria y los actos realizados durante la primera etapa del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, denominada *propuesta distrital*, resulta incuestionable que ya no es factible jurídicamente admitir su nueva impugnación.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la invocada ley adjetiva federal, procede **sobreseer** el presente juicio, única y exclusivamente, por lo que hace a los actos precisados.

A continuación se efectuará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes. Cabe precisar que se iniciará el análisis con aquellas que por las particularidades del asunto merecen un trato diferenciado y, finalmente, se abordará el de aquellas que por los supuestos en que se sustentan merecen un trato análogo.

4. Causales de improcedencia hechas valer por las partes y análisis *per saltum*

A. SUP-JDC-112/2012.

Per saltum y definitividad

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Se encuentra justificada la acción *per saltum* para conocer de dicho medio de impugnación, con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable a fojas 236-238 de la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna tiene relación con la intención de los hoy actores de obtener su registro como precandidatos a diputados federales, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Por tanto, si bien el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé un medio de impugnación procedente para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

En el caso, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, pues la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 (consultable a fojas doscientos seis a doscientos veinte del expediente en que se actúa), establece en su apartado VI que el período de precampaña inició el veinticuatro de enero y concluye el quince de febrero, ambos de dos mil doce.

Así las cosas, es innegable la necesidad de emitir una resolución firme y definitiva, que finalmente resuelva el medio de impugnación promovido por los actores.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2012, SUP-JDC-14/2012 y SUP-JDC-15/2012, los dos últimos resueltos de manera acumulada.

Por lo que, en ese sentido deviene infundada la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad planteada por las partes

B. Causales de improcedencia hechas valer por las partes en SUP-JDC-115/2012.

Definitividad y estudio vía *per saltum*.

Por otra parte, los órganos partidistas responsables y la tercera interesada alegan que, en la especie, se incumple con el principio de definitividad, en virtud de que los actores dejaron de agotar el juicio de inconformidad contemplado en el artículo 134, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Además, sobre el particular sostienen que no es dable justificar la vía *per saltum*, en virtud de que el juicio ciudadano debió promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa previsto en la normativa partidaria, extremo que aducen tampoco se colma, ya que de conformidad con el precepto reglamentario invocado, el juicio de inconformidad debió presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, siendo que aun cuando los oficios impugnados se notificaron a los accionantes el veinte de enero de dos mil doce, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió hasta el veintitrés siguiente, es decir, un día después del plazo previsto para el juicio de inconformidad, por lo que para ese momento, los actos combatidos habían adquirido firmeza, al haberse extinguido el derecho de impugnación como

consecuencia de no haberse ejercido dentro del término contemplado en la normativa partidaria.

Los planteamientos expuestos devienen **inatendibles**.

En efecto, en concepto de la Sala Superior está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, entre otras cuestiones, los enjuiciantes combaten los artículos 134 y 136, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por considera que tales dispositivos vulneran el artículo 41, de la Constitución Federal y, por ende, solicitan su inaplicación.

Así, la circunstancia de que los actores controviertan la constitucionalidad del Reglamento citado, pone de manifiesto que en su contra procede en forma directa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que dicho acto no es susceptible de ser impugnado a través de ninguno de los medios de defensa previstos en la normativa del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista, motivo por el que devienen intrascendentes los argumentos

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

expuestos por los accionantes para justificar las razones por las que acuden directamente ante esta instancia federal.

Como consecuencia de lo expuesto, resultan igualmente inatendibles los argumentos vertidos en el sentido de que el juicio ciudadano debió promoverse dentro del plazo de dos días previsto para el juicio de inconformidad en el artículo 134, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, atento al criterio contenido en la jurisprudencia publicada con el rubro: *“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”*.

Lo anterior, porque dicho término –dos días–únicamente rige para los actos y resoluciones que admiten ser controvertidos a través del aludido medio impugnativo intrapartidario –juicio de inconformidad–; empero, resulta inaplicable a los casos contra los cuales procede acudir en forma directa ante esta instancia federal, tal y como acontece en el presente asunto, según se puso de relieve en párrafos precedentes, por lo que en este último supuesto, debe estarse al plazo de cuatro días, que para promover el juicio ciudadano se establece en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Además, tampoco puede soslayarse que si los actores plantean la inconstitucionalidad de las normas que prevén el señalado medio de defensa intrapartidario, entonces, esa circunstancia obliga a que en un estudio de fondo se analicen los agravios enderezados al efecto; por ende; la existencia de un medio impugnativo cuya previsión normativa se tilda de inconstitucional, en modo alguno puede servir de base para decretar la improcedencia del juicio, so pena de incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

A continuación se realizará el estudio conjunto de las causales de improcedencia planteadas por las partes que por las notas comunes merecen un tratamiento similar.

Frivolidad y ausencia de agravios en SUP-JDC-112/2012 y SUP-JDC-115/2012

Frivolidad

Por otra parte, la tercero interesada hace valer como causal de improcedencia la notoria frivolidad de la demanda, al considerar que se emiten apreciaciones subjetivas, generales, vagas e imprecisas, sin especificar la lesión o afectación de sus derechos como aspirantes o precandidatos al cargo para el cual se inscribieron, por lo que resultan tales manifestaciones intrascendentes y carentes de cualquier eficacia jurídica.

Dicha causa de improcedencia es infundada en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en Derecho.

Bajo este aspecto, debe puntualizarse el contenido del artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...”

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electorales, procede desechar de plano la demanda cuando el medio de impugnación o recurso instado, resulte evidentemente frívolo.

El vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 317 a 319, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que los actores reclaman diversos actos relacionados con el procedimiento para la selección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el período de 2012-2015 que, según su parecer, son suficientes para invalidar la jornada electoral en la cual se emitió el resultado de la primera etapa denominada "Propuesta Distrital".

Lo que en forma evidente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia y, en su caso, demostrar la existencia de la causa de nulidad planteada.

Ausencia de agravios

Por su parte, alega también la tercero interesada que el presente juicio ciudadano es improcedente, porque los agravios propuestos por los actores resultan ser apreciaciones

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

generales, subjetivas, vagas e imprecisas, además de que son absolutamente imprecisos por estar redactados de manera general y no expresa con claridad de qué manera los hechos que narra, transgredieron sus derechos electorales.

La anterior causa de improcedencia es inatendible.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en consideración que entre los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra el relativo a la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; además, el precepto que se comenta, en su párrafo 3, in fine, establece que operará el desechamiento cuando no se expongan hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De esta forma, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, el ordenamiento legal de referencia, impone como única obligación la de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamado.

En el caso concreto, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de la lectura de la demanda se advierte claramente que, contrariamente a lo sostenido por la

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

tercero interesada, las manifestaciones formuladas por los actores, válidamente deben tenerse como constitutivos de una expresión de agravios, en razón de que, en términos generales, los accionantes expresan hechos y argumentos tendentes a evidenciar las transgresiones que aseguran fueron cometidas por la autoridad responsable durante el procedimiento de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional que postulará su partido en su perjuicio; tan es así, que solicitan la nulidad de la jornada electora de la primera etapa denominada “Propuesta Distrital” llevada a cabo el quince de enero del año que transcurre.

Además, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Más aun, si los motivos de inconformidad expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, por cuanto demuestran o no la afectación del interés jurídico de los promoventes, es una cuestión que no debe resolverse a priori, puesto que, de proceder así, estaría prejuzgando sobre su eficacia.

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia aludida.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

QUINTO. Agravios SUP-JDC-112/2012. Los agravios propuestos por los actores en el SUP-JDC-112/2012, son los siguientes.

Los hechos son los siguientes:

1) Primeramente acudimos en esta vía y acogiéndonos al principio *per saltum*, pues el principio de definitividad admite otras excepciones que permiten el salto extraprocesal al juicio o recurso electoral respectivo a fin de que sea el órgano jurisdiccional federal, el que se avoque a su conocimiento y resolución. Pues cubrimos los requisitos o presupuestos para acudir *per saltum* destacando entre otros:

1. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
2. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
3. Los medios de impugnación ordinarios o internos no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
4. No exista posibilidad de que el conflicto tenga solución en el ámbito local o partidista que corresponda.
5. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

Esto es así porque la designación del Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, quien fue nombrado Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, y en este caso concreto es la Comisión Electoral que **CONDUCE EL PROCESO** en Metepec, el mismo tiene vínculos directos con la Familia **ALVAREZ MALO BRAVO** y tiene nexos directos con nuestra aspirante a precandidata contraria la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ MALO BUSTAMANTE** que actualmente es esposa del Señor **ALFONSO BRAVO Y MIER**, quien ha sido Diputado Federal en el periodo 2000-2003, por el principio de mayoría relativa, ya que el Lic. Edgar Laguna Sánchez, trabajó como asesor

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

jurídico del 10° Regidor del municipio de Metepec, C. Gerardo Correa Alcalá, quien a su vez, es cuñado de **ALFONSO BRAVO ALVAREZ MALO**, hijo de la contrincante antes citada, aunado a que el domingo 15 de enero del año en curso me enteré de que sólo existieron dos precandidatos a las diputación federal por el principio de representación proporcional, en donde **GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ**, quien pertenece al grupo político del senador **ULISES RAMÍREZ NUÑEZ** y **JOSÉ LENIN DÍAZ AZPRA**, quien pertenece al grupo político de la familia **BRAVO ALVAREZ MALO**, por lo que no cuento con apoyo político al interior del partido (**padrino político**) pues soy producto de la cultura del esfuerzo y la carrera política dentro de mi partido, por tal motivo no tengo garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores, como se observará y quedará demostrado, ante esta autoridad, no se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, pues nos han violado nuestros derechos a la información pública y petición, pues hemos pedido documentación y a la fecha ha habido negativa para ello lo que se traduce en un no otorgar dicha documentación solicitada, máxime que estamos en proceso electoral y la frase "breve término" contenida en el artículo 8 de la Carta Magna, adquiere connotaciones diferentes, por la premura de los mismos, así mismo y con relación a las cuestiones de nuestro partido consideramos que por lo manifestado anteriormente, los medios de impugnación ordinarios o internos en caso de sustanciarse no resultarán formal y materialmente eficaces para restituirnos en el goce de nuestros derechos de votar y ser votados vulnerados, máxime que a la fecha no existe posibilidad alguna de que el conflicto tenga solución en el ámbito partidista, pues no han tenido la amabilidad de llamarnos para solucionar el conflicto en forma verbal y llegar a un acuerdo político que nos beneficie, por los dirigentes del mismo, por lo que consideramos que el agotamiento de los medios de impugnación internos de nuestro partido político (PAN) puede afectar nuestros derecho políticos tutelados constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en cambio existe la posibilidad de que por defender nuestros derechos en esta vía, existan repercusiones en nuestra contra y seamos expulsados del mismo o en su defecto sujetos a procedimiento ante la comisión de honor y justicia de dicho partido político (PAN).

2) Como está acreditado, integramos la fórmula de propietario y suplente registrada a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, del Distrito 27 del Estado de México, como lo acreditamos con la solicitud de inscripción, recepción y cotejo de documentos de 08 de

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

diciembre de 2011, acusados de recibo por la autoridad partidista (PAN) que conduce el proceso electoral, encarnada en la persona de Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México.

3) La convocatoria refiere en su disposición general numeral 13, establece: "...La comisión electoral que conduce el proceso analizará las solicitudes recibidas y resolverá la procedencia o no de las mismas el 17 de diciembre del 2011...".

4) Nos causa perjuicio y viola nuestros derechos político-electorales de votar y ser votados dicha la actitud de la autoridad electoral que conduce el proceso, ya que a la fecha no existe documento fehaciente en donde nos hayan notificado personalmente, pues como lo acreditamos con el acuse de recibo del escrito de 10 de enero de 2012 a las 19:00 signado por Edgar Guillermo Laguna Sánchez, le solicitamos que nos **informaran por escrito y que nos notificaran personalmente por parte del Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, sobre la procedencia o no de nuestra solicitud** de la fórmula registrada a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, pues de acuerdo a la multicitada convocatoria en la disposición general 13, el término para resolver sobre la misma fue el **17 de diciembre de 2011**, pese a que dicho día estuve en las instalaciones que ocupa la Comisión Electoral que CONDUCE EL PROCESO en Metepec, y en Tlalnepantla mi representante sin que se publicara nada y sin que se me notificara tampoco personalmente pese a haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Hacienda de Pasteje número 28, Infonavit San Francisco, en Metepec, México, de acuerdo al formato FR01-D realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, sin que a la fecha me hayan notificado acuerdo alguno que se haya tomado a dicha solicitud, ya que con dicha actitud violan mis derechos sustantivos en grado predominante exorbitante y superior, pues dicha actitud negativa de acordar favorable nuestra solicitud viola en nuestro perjuicio nuestro derecho a la información pública tutelado en el artículo 6 y nuestro derecho de petición tutelado en el artículo 8, así como la certeza y legalidad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 todos ellos de la Carta Magna como lo establece la

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Jurisprudencia **13/2011** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO” (Se transcribe).

Dicha actitud nos dejan en total estado de indefensión jurídica, pues sus negativas y sus demoras al contestarnos a cualquier petición, nos deja fuera de término para interponer los recursos legales a que jurídicamente tenemos derecho, por lo que es fácil pensar que el motivo en las demoras y/o negativas, es con toda intención de impedir mi participación en dicho proceso, discriminando nuestras personas con toda impunidad.

Del **acto reclamado nos enteramos el domingo 15 de enero del año en curso**, pues como lo hemos mencionado en el numeral anterior a la fecha no hemos recibido notificación personal alguna, por lo que de acuerdo a las disposiciones generales de la convocatoria en comentario al no tener conocimiento sobre la declaración de procedencia de nuestra solicitud, hicimos proselitismo con la militancia, y el domingo 15 de enero del 2012, se llevó a cabo la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados de la primera etapa denominada **PROPUESTA DISTRITAL**, consistente en la jornada electoral celebrada el **domingo 15 de enero de 2012, de las 10:00 horas a las 16:00 horas**, que tenía por objeto definir la fórmula que propone el distrito para que participen en la elección en la segunda etapa, la cual es inconstitucional e ilegal pues violó en grado predominante, exorbitante y superior nuestros derechos sustantivos tutelados por el artículo 35 de la Carta Magna, impidiendo y violando nuestro derecho de votar y ser votados, pues al llegar al comité municipal de Metepec, para ejercer nuestro derecho de ser votados y al entregarnos la boleta electoral nos percatamos de que no se encontraban impresas la fotografía de nuestra fórmula en las boletas, realizadas en hojas de papel bond simple blanco, ya que sólo estaban los nombres y fotos de las fórmulas contrincantes, y no se encontraba incluida nuestra fórmula para ser votada, por ello la votación tan baja en la elección al proceso interno, pues causa extrañeza y disgusto a la militancia simpatizante con nuestra fórmula, que decidió no participar en el proceso al percatarse del hecho y por el momento aparentemente se declaró ganadora la fórmula que encabeza **GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ con 178 votos** a su favor de un total de **700 militantes registrados aproximadamente**, y ni aún sumando las fórmulas que fueron votadas, se alcanzó el 50% de la votación de los militantes registrados, ya que la fórmula encabezada por **JOSÉ LENIN DÍAZ AZPRA obtuvo sólo**

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

108 votos, lo que refleja la antipatía de los militantes hacia los candidatos votados, por lo que ni siquiera se legitima dicha elección, tal y como lo establecen las Disposiciones Generales, lo que se traduce en una violación a la jurisprudencia 27/2002, de rubro:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” (Se transcribe).

5) Por lo cual, al no cumplirse a su cabalidad las disposiciones generales de la convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, misma que tiene por objeto y prevé como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que debe invalidarse y declararse nula y repetirse, señalando nueva fecha extraordinaria para celebrarse en virtud de que se realizó durante la etapa de preparación de la elección y la misma faltó a la certeza y seguridad jurídica violando con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalización contenidos en el artículo 41 de la Carta Magna, como lo establece el criterio orientador de la Tesis CXII/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL” (Se transcribe).

6) Las violaciones en grado predominante, exorbitante y superior a nuestros derechos sustantivos de votar y ser votados que nos causa la ilegal e inconstitucional "Convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015", que se combate y que falta a la certeza y seguridad jurídica violando con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalización contenidos en los artículos 41, 14, 16, 35 y demás relativos y aplicables de la Carta Magna y tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, concretamente las disposiciones generales 9, 10, 13 y 14, pues las mismas causan incertidumbre jurídica por lo siguiente:

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Dichas disposiciones generales establecen: "La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ...en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que **DELEGA en lo procedente** a la Comisión Electoral Estatal ... **la facultad de conducir los procesos electorales internos** referidos en la presente, y demás disposiciones aplicables, expide la siguiente...".

Disposición general 9 establece: "**La solicitud de registro como fórmula de precandidatos** es un trámite privado, que se realiza por los propios interesados, que consiste en **entregar el expediente con la documentación de cada aspirante a integrar la fórmula**, A EFECTO DE REVISAR SI LOS SOLICITANTES REÚNEN CABALMENTE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD y, en su caso, **LA COMISIÓN ELECTORAL QUE CONDUCE EL PROCESO** PUEDA DECLARAR OPORTUNAMENTE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO COMO FÓRMULA DE PRECANDIDATOS."

Disposición general 10 establece: "Cada **FÓRMULA DE ASPIRANTES** deberá presentar la solicitud de registro y la documentación requerida en el formato establecido (**FR 01 - D**), y **deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones** en la Ciudad sede de la Comisión Electoral Estatal correspondiente y, en su caso, nombrar a la ó las personas autorizadas para tal efecto, quienes deberán ser miembros activos del Partido en el distrito electoral respectivo".

Disposición general 13 establece: "**La Comisión Electoral que CONDUCE el proceso ANALIZARÁ las solicitudes recibidas y RESOLVERÁ LA PROCEDENCIA O NO** de las mismas el **17 de diciembre del 2011**; publicará en dicha fecha el acuerdo respectivo en los estrados de la **propia comisión**, y surtirá efectos de notificación para todos los interesados. Así mismo, se enviara a la Comisión Nacional de Elecciones el dictamen sobre la procedencia o no de todas las solicitudes de registro."; y Disposición general 14 establece: "Las fórmulas aprobadas tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores Definitivo, emitido por el Registro Nacional de Miembros, del distrito en el que participan así como las **NORMAS COMPLEMENTARIAS**, por medio de la **COMISIÓN ELECTORAL QUE CONDUCE EL PROCESO**".

Como puede observarse dichas disposiciones generales son incongruentes y confusas pues violan en nuestro perjuicio la certeza y legalidad jurídica, pues no establecen con precisión la autoridad que conduce el proceso electoral, pues en todo caso y de acuerdo al sistema jurídico positivo mexicano y a la

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

supremacía constitucional, quien debe conocer y resolver sobre la procedencia y notificármelo personalmente la Comisión Nacional de Elecciones, en mi domicilio que señalé en el formato diseñado para tales efectos, y si no pudiera hacerlo, debió enviar exhorto a la región 11 de Metepec, para dichos efectos, violando con ello reglas procedimentales, máxime que dicha convocatoria por las imprecisiones antes mencionadas nos faculta a ejercitar acciones declarativas, pues dicha falta de certeza, viola la Jurisprudencia 7/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (Se transcribe).

Ya que al inicio, dicha convocatoria que se combate establece que: "La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional la que conduce el proceso, pero delega dicha facultad mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, porque **DELEGA en lo procedente** a la Comisión Electoral Estatal, **la facultad de conducir los procesos electorales internos, quien a su vez** designa al Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, y lo nombra Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, y en este caso concreto es la Comisión Electoral que: **CONDUCE EL PROCESO en Metepec**, por tal motivo subsumiendo los hechos en dicha convocatoria debemos entender para los efectos de todo el proceso interno de selección de precandidatos a Diputados de Representación proporcional por el Distrito 27, es la creación y delegación de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, encarnada y representada por el Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, en su calidad de Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la misma.

Entendida de esta manera dicha convocatoria, el 08 de diciembre del año próximo pasado en cumplimiento a la disposición general 11 y toda vez que cubrimos los requisitos de elegibilidad exigidos por la misma, procedimos a inscribirnos presentando todos y cada uno de los documentos solicitados, así como los formatos elaborados por la Comisión Nacional de Elecciones, y que debían ser integrados con la demás documentación a saber:

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Disposición general 11. "Adjunto a la solicitud, propietario y suplente, deberán entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

a) Copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento;

b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;

c) Currículum vitae, en el formato FR 02;

d) El aspirante a precandidato propietario, habrá de entregar una fotografía reciente, de frente, sólo rostro y cuello, en archivo electrónico, preferentemente con las siguientes especificaciones: formato digital .jpg 2x2 cms. con orientación vertical, fondo blanco o neutro, definición de 3 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi) sin editar y sin retoque fotográfico;

e) Carta dirigida al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en la que manifieste aceptar la precandidatura y se comprometa a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir la Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética de Acción Nacional, formato FR 03;

f) Las firmas de apoyo, por fórmula, de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido en el distrito en que solicita su registro, en el formato FR 04 y conforme al ANEXO B. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula. En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de la fórmula que primero la haya presentado para su registro. Este requisito será exigible para todas las fórmulas, aún cuando sus integrantes no sean miembros activos del Partido;

g) Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional;

h) Constancia de residencia y antigüedad efectiva de la misma, expedida por la autoridad administrativa competente;

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso (Formato FR 06);

j) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, dirigida a la Comisión Electoral que conduce el proceso, de no tener impedimento para obtener la precandidatura y, en su caso, candidatura, en virtud de que cumple o es susceptible de cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enuncian en los artículos 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Formato FR 08).

k) En los supuestos de los numerales 4, 5 y 6 de esta Convocatoria, los aspirantes deberán anexar al expediente de registro el acuse de recibo de haber solicitado la autorización o licencia correspondiente, según sea el caso; y

l) La documentación requerida en el numeral 16 de esta Convocatoria para propiciar condiciones de seguridad, legalidad y transparencia en las precampañas.

Lo anterior **lo acreditamos con la solicitud de inscripción, recepción y cotejo de documentos de 08 de diciembre de 2011**, acusados de recibo por la autoridad partidista (PAN) que conduce el proceso electoral, encarnada en la persona de Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, mismo que manifestó no haber problema respecto a la separación del cargo del suplente FELIPE DE JESÚS MEZA JARDÓN que ocupaba la Secretaria de Organización y Formación del Comité Directivo Municipal de Calimaya, pues se le explicó que el mismo causó baja por acumular 03 faltas consecutivas firmando la última sesión el 25 de febrero de 2011 y de acuerdo al artículo 66, párrafo 2º del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, en mayo de 2011, causó baja reglamentaria y definitiva, por lo cual el Comité Directivo Municipal de Calimaya, en sesión mensual de junio de 2011, ya que actualmente ocupa la **Secretaria de Organización y Formación** el **C. GREGORIO ALVIRDE GONZÁLEZ**, y para acreditarlo agrego al presente los acuses de recibo de solicitud de dicha información de 18 de enero del año en curso, dirigidos al Presidente de dicho Comité **SERAFÍN VELÁZQUEZ PIÑA**, por tal motivo el árbitro electoral **Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez**, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Estado de México, **MANIFESTÓ NO HABER PROBLEMA POR QUE DICHO SUPUESTO NO APLICA PARA EL SUPLENTE**, tan es así que en los check list en el apartado correspondiente a las observaciones no nos hizo observación alguna, aunado a que en dicho formato que ellos denominan check list en los recuadros del formato aparecen **03** recuadros (**ENTREGADO, NO ENTREGADO Y NO APLICA**), por lo que en dicho recuadro de **NO APLICA** así lo **MARCÓ CON UNA (X)**, él mismo de su puño y letra inclusive estampó su firma en los documentos que recibió, pues fue quien realizó todo el trámite de inscripción, por lo que para ilustrar transcribo los documentos que **NO APLICARON PARA LA SUPLENCIA DE LA FÓRMULA**, a saber:

- 5) Fotografía reciente del precandidato propietario, de frente, sólo rostro y cuello, en archivo electrónico, con las siguientes especificaciones: formato digital .jpg 2x2 cms con orientación vertical, fondo blanco o neutro, definición de 3 megapixeles como mínimo (a 300 dpi) sin editar y sin retoque fotográfico;
- 8) Sólo para el caso de diputados de representación proporcional en lugar de las firmas copia certificada de acta de sesión del CDM aprobando la propuesta;
- 9) Para servidores públicos de elección o designación: Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido;
- 13) Titulares de área de los órganos directivos del partido o empleados de los mismos: copia del acuse de recibo de haber solicitado licencia al cargo o empleo antes de presentar su solicitud de registro;
- 14) Constancia de separación del cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés; y
- 15) Carta en la que manifieste expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos y gastos de precampaña, expedidas por la Comisión Nacional de Elecciones. Formato FR 05.

Por los argumentos vertidos anteriormente, no existe causa que invalide la fórmula registrada, puesto que se cumplieron con cada uno de los requisitos exigidos por la convocatoria que se combate, y para tal efecto, agrego copias simples del acuerdo de número 01/2011 dictada por el Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, de 17 de diciembre de 2011 y notificada personalmente, cuyo resolutive primero aprueba y declara procedente la solicitud de registro de la fórmula encabezada por la C. ANEL CALDELAS GARATACHIA, en su calidad de propietaria y el C. FELIPE DE JESÚS MEZA JARDÓN, en su calidad de

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

suplente para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputado Federal mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal número 27 de Metepec; y en el resolutivo segundo, autoriza y tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizadas para los mismos efectos a la , persona que se menciona, por lo que dicha declaración de procedencia cuyos documentos fueron presentados con las mismas características y en la misma fecha, me permiten creer que hay algo turbio hacia mi persona, por lo que respecta a la fórmula que encabezo, pues es inconcebible que la fórmula esté integrada por las mismas personas y no apareciera aceptada el domingo 15 de enero, aunado a que a la fecha, no he sido notificada sobre la procedencia o no de dicha solicitud, violando nuestros derechos de legalidad, seguridad jurídica y requisitos esenciales del procedimiento que afecta nuestros derechos políticos tutelados constitucionalmente por los principios rectores electorales y por tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En ese tenor de acuerdo al formato FR01-D realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, presentado ante la autoridad electoral que **CONDUCE EL PROCESO en Metepec**, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Hacienda de Pasteje número 28, Infonavit San Francisco, en Metepec, México, **sin que a la fecha nos hayan notificado acuerdo alguno en dicho domicilio solicitado por la misma convocatoria para fines de certeza jurídica y legalidad del proceso electoral**, lo que se traduce en violación a nuestros derechos al principio de legalidad, seguridad jurídica y requisitos esenciales del procedimiento que afecta nuestros derechos políticos tutelados constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para acreditar mis hechos, formulo y ofrezco de mi parte las siguientes:

SEXTO. Los agravios que se hicieron valer en el SUP-JDC-115/2012 son del tenor siguiente:

“[...]”

D. EL ACTO O RESOLUCIÓN SON LOS ILEGALES E INCONSTITUCIONALES OFICIOS QUE SE COMBATEN EMITIDOS POR LA COMISIÓN ELECTORAL REGIONAL NÚMERO 11, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE METEPEC. ESTADO DE MÉXICO, SUSCRITOS POR EL LIC. EDGAR

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

GUILLERMO LAGUNA SÁNCHEZ y que precisamos en el numeral 1.

1. Los oficios números CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, todos ellos de 19 de enero del año en curso, notificados en la misma fecha por Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, como se acredita con el acuse de recibo correspondiente.

2. Como consecuencia de los mismos la Convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 por falta de certeza y seguridad jurídica en sus disposiciones generales 9, 10, 13 y 14, violando con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalizaron, y como consecuencia de ello la nulidad de la elección interna celebrada el domingo 15 de enero de 2012

3. Dichos oficios se traducen en **la negativa a informarnos por escrito y a notificarnos personalmente por parte del Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec. del Estado de México, sobre de la procedencia o no de nuestra solicitud** de la fórmula registrada a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, pues de acuerdo a la multicitada convocatoria en la disposición general 13, el término para resolver sobre la misma fue el **17 de diciembre de 2011**, pese a que dicho día estuvo en las instalaciones que ocupa la Comisión Electoral que CONDUCE EL PROCESO en Metepec, pues resulta que ahora nos sugiere que nos traslademos a la Comisión Estatal Electoral, con domicilio en Calle Metepec, número 33, colonia la Romana, en Tlalnepantla de Baz, México, situación ilegal e inconstitucional, pues dicha convocatoria no prevé este supuesto, máxime que nuestro representante, se constituyó en dicha sede el 17 de diciembre de 2011, sin que se publicara nada y sin que se nos notificara tampoco nada personalmente pese a haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Hacienda de Pasteje número 28, Infonavit San Francisco, en Metepec. México, de acuerdo a formato FR01-D realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, como esta debidamente acreditado con los acuses de recibo que obran en nuestros expedientes, signados y que fueron recibidos el 08 de diciembre de 2011 por Edgar Guillermo Laguna Sánchez, pues los oficios que se combaten son por faltar a la

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

certeza y a la legalidad jurídica, así como a la congruencia y exhaustividad por falta de fundamentación y motivación, pues con base en el contenido de dichos oficios mencionados en el numeral 1 el Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo, de la Comisión Electoral Regional Número 11, solamente nos informa que el 18 de diciembre de 2011, tuvo a bien enviar las solicitudes de registro y expedientes a esta comisión estatal electoral, sin fundamentar su oficio, por lo que reiteramos dicho oficio carece de fundamentación y motivación violando la certeza y la legalidad contenidos en nuestro favor en la Carta Magna, por que en ninguna parte de la convocatoria que también se combate, establece este supuesto, máxime que la Comisión Regional 11 de Metepec, conoció y resolvió sobre dichas solicitudes el 17 de diciembre de 2011, al emitir el acuerdo número 01/2011 respecto a las solicitudes de Diputados Federales de Mayoría Relativa de distrito 27.

4. Lo anteriormente mencionado nos agravia en grado predominante exorbitante y superior nuestros derechos político electorales tutelados en la Carta Magna y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, el ilegal e inconstitucional envió de las solicitudes a esa comisión, pues también informa en dichos oficios 005/2012 y 07/2012 de 19 de enero del año en curso, que el pasado 23 de diciembre de 2011, sesionó los dictámenes de procedencia o no procedencia, respecto a las solicitudes de registro presentadas ante la Comisión Electoral Regional Número 11, en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, y el 24 de diciembre 2011, indebida, inconstitucional e ilegalmente público en estrados sin notificármelo personalmente, dejándonos en total estado de indefensión para interponer el medio de defensa intrapartidista correspondiente y violando flagrantemente la convocatoria emitida, pues no contempla en ninguna parte este supuesto.

5. Dichos oficios nos agravian en grado predominante exorbitante y superior nuestros derechos político electorales tutelados en la Carta Magna y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por las: 1) negativa a informarnos de las fórmulas registradas por ambos principios aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la Diputación Federal por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Distrito 27 del Estado de México, 2) negativa a expedirme copias simples y certificadas de los formatos de las firmas de apoyo que presentaron los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la Diputación

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Federal por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Distrito 27 del Estado de México, 3) negativa a publicar en estrados el acuerdo No. 01/2011 que declara procedente nuestra solicitud de fórmula a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, y la negativa a expedirme copias certificadas del instructivo de notificación personal realizado a nuestro favor de dicho acuerdo, 4) negativa a expedirnos las normas complementarias emitidas para esta selección de candidatos a cargos de elección popular, pues como está acreditado en dichos oficios no me entrega lo solicitado, en cambio sugiere que vaya a esta comisión y respecto a la publicación dice que en breve tiempo lo hará pero no dice cuando.

6. Como consecuencia de lo anterior, que se traduce en flagrantes violaciones a la certeza y seguridad jurídica electoral, la anulación de la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados de la primera etapa denominada **PROPUESTA DISTRITAL**, consistente en la jornada electoral celebrada el domingo 15 de enero de 2012, de las 10:00 horas a las 16:00 horas, que tenía por objeto definir la fórmula que propone el distrito para que participen en la elección en la segunda etapa, en la cual inconstitucional e ilegalmente por el momento aparentemente se declaró ganadora la fórmula que encabeza GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ, como lo establecen las Disposiciones Generales de la Convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, por lo tanto deberá repetirse la misma.

Los hechos, agravios y artículos violados son los siguientes:

A. Primeramente acudimos en esta vía y acogiéndonos al principio *per saltum*, pues el principio de definitividad admite otras excepciones que permiten el salto extraprocesal a juicio o recurso electoral respectivo a fin de que sea el órgano jurisdiccional federal, el que se avoque a su conocimiento y resolución. Pues cubrimos los requisitos o presupuestos para acudir *per saltum* destacando entre otros:

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios o internos no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- No exista posibilidad de que el conflicto tenga solución en el ámbito local o partidista que corresponda.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

Esto es así porque la designación del Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, quien fue nombrado Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, y en este caso concreto es la Comisión Electoral que **CONDUCE EL PROCESO** en Metepec, el mismo tiene vínculos directos con la Familia **ALVAREZ MALO BRAVO** y tiene nexos directos con nuestra aspirante a precandidata contraria la **C. MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ MALO BUSTAMANTE** que actualmente es esposa del Señor **ALFONSO BRAVO Y MIER**, quien ha sido Diputado Federal en el período 2000-2003, por el principio de mayoría relativa, ya que el Lic. Edgar Laguna Sánchez, trabajó como asesor jurídico del 10° Regidor del municipio de Metepec, C. Gerardo Correa Alcalá, quien a su vez, es cuñado de **ALFONSO BRAVO ÁLVAREZ MALO**, hijo de la contrincante antes citada, aunado a que el domingo 15 de enero del año en curso me enteré de que solo existieron dos precandidatos a la diputación federal por el principio de representación proporcional, en donde **GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ**, quien pertenece al grupo político del senador **ULISES RAMÍREZ NUÑEZ** y **JOSÉ LENIM DÍAZ AZPRA**, quien pertenece al grupo político de la familia **BRAVO ÁLVAREZ MALO**, por lo que no cuento con apoyo político al interior del partido (**padrino político**) pues soy producto de la cultura del esfuerzo y la carrera política dentro de mi partido, por tal motivo no tengo garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores, como se observará y quedará demostrado ante esta autoridad, no se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, pues nos han violado nuestros derechos a la información pública y petición, pues hemos pedido documentación y a la fecha ha habido negativa para ello lo que se traduce en un no otorgar dicha documentación solicitada, máxime que estamos en proceso electoral y la frase breve término" contenida en el artículo 8 de la Carta Magna, adquiere connotaciones diferentes, por la premura de los mismos, así mismo y con relación a las cuestiones de nuestro partido consideramos que por lo manifestado anteriormente, los medios de impugnación ordinarios o internos en caso de sustanciarse no resultarán formal y materialmente eficaces para restituirnos en el goce de nuestros derechos de votar y ser votados vulnerados, máxime que a la fecha no existe posibilidad alguna de que el conflicto tenga solución en el ámbito partidista, pues no han tenido la amabilidad de

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

llamarnos para solucionar el conflicto en forma verbal y llegar a un acuerdo político que nos beneficie, por los dirigentes del mismo, por lo que consideramos que el agotamiento de los medios de impugnación internos de nuestro partido político (PAN) puede afectar nuestros derechos políticos tutelados constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en cambio existe la posibilidad de que por defender nuestros derechos en esta vía, existan repercusiones en nuestra contra y seamos expulsados del mismo o en su defecto sujetos a procedimiento ante la comisión de honor y justicia de dicho partido político (PAN)

B. Como está acreditado, integramos la fórmula de propietario y suplente registrada a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, del Distrito 27 del Estado de México, como lo acreditamos con la solicitud de inscripción, recepción y cotejo de documentos de 08 de diciembre de 2011, acusados de recibo por la autoridad partidista (PAN) que conduce el proceso electoral, encarnada en la persona de Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México.

C. La convocatoria refiere en su disposición general numeral 13, establece; "...La comisión electoral que conduce el proceso analizará las solicitudes recibidas y resolverá la procedencia o no de las mismas el 17 de diciembre del 2011...".

D. Nos causa perjuicio y viola nuestros derechos político-electorales de votar y ser votados dicha la actitud de la autoridad electoral que conduce el proceso, ya que a la fecha no existe documento fehaciente en donde nos hayan notificado personalmente, pues como lo acreditamos con el acuse de recibo del escrito de 10 de enero de 2012 a las 19:00 signado por Edgar Guillermo Laguna Sánchez, le solicitamos que nos **informaran por escrito y que nos notificaran personalmente por parte del** Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11 del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, **sobre de la procedencia o no de nuestra solicitud** de la fórmula registrada a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, pues de acuerdo a la multicitada convocatoria en la disposición general 13, el término para resolver sobre la misma fue el **17 de diciembre de 2011**, pese a que dicho día estuve en las instalaciones que ocupa

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

la Comisión Electoral que CONDUCE EL PROCESO en Metepec, y en Tlalnepantla mi representante sin que se publicara nada y sin que se me notificara tampoco personalmente pese a haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Hacienda de Pasteje número 28, Infonavit San Francisco, en Metepec, México, de acuerdo al formato FR01-D realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, sin que a la fecha me hayan notificado acuerdo alguno que se haya tomado a dicha solicitud, ya que con dicha actitud violan mis derechos sustantivos en grado predominante exorbitante y superior, pues dicha actitud negativa de acordar favorable nuestra solicitud viola en nuestro perjuicio nuestro derecho a la información pública tutelado en el artículo 6 y nuestro derecho de petición tutelado en el artículo 8, así como la certeza y legalidad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 todos ellos de la Carta Magna dejándonos en total estado de indefensión jurídica, pues sus negativas y sus demoras al contestarnos a cualquier petición, nos deja fuera de término para interponer los recursos legales a que jurídicamente tenemos derecho, por lo que es fácil pensar que el motivo en las demoras y/o negativas, es con toda intención de impedir mi participación en dicho proceso, discriminando nuestras personas con toda impunidad.

E. Del acto reclamado nos enteramos el jueves 19 de enero del año en curso, por Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, como se acredita con el acuse de recibo correspondiente, pues nos notifica los ilegales e inconstitucionales oficios que se combaten con números CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, todos ellos de, notificados en la misma fecha, pues los mismos se traducen en la **negativa a informarnos por escrito y a notificarnos personalmente por parte del** Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, sobre de la procedencia o no de nuestra solicitud de la fórmula registrada a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, pues de acuerdo a la multicitada convocatoria en la disposición general 13, el término para resolver sobre la misma fue el **17 de diciembre de 2011**, pese a que dicho día estuve en las instalaciones que ocupa la Comisión Electoral que CONDUCE EL PROCESO en Metepec, pues resulta que ahora nos sugiere que nos traslademos a la Comisión Estatal Electoral, con domicilio en Calle Metepec, número 33, colonia la Romana, en Tlalnepantla de Baz, México, situación ilegal e inconstitucional, pues dicha convocatoria no prevé este supuesto, máxime que nuestro representante, se constituyó en dicha sede el 17 de diciembre de 2011, sin que se

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

publicara nada y sin que se nos notificara tampoco nada personalmente pese a haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Hacienda de Pasteje número 28, Infonavit San Francisco, en Metepec, México, de acuerdo al formato FR01-D realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, como esta debidamente acreditado con los acuses de recibo que obran en nuestros expedientes, signados y que fueron recibidos el 08 de diciembre de 2011 por Edgar Guillermo Laguna Sánchez, pues los oficios que se combaten son por faltar a la certeza y a la legalidad jurídica, así como a la congruencia y exhaustividad por falta de fundamentación y motivación, pues con base en el contenido de dichos oficios mencionados en el numeral 1 el Lie. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo, de la Comisión Electoral Regional Número 11, solamente nos informa que el 18 de diciembre de 2011, tuvo a bien enviar las solicitudes de registro y expedientes a esta comisión estatal electoral, sin fundamentar su oficio, por lo que reiteramos dicho oficio carece de fundamentación y motivación violando la certeza y la legalidad contenidos en nuestro favor en la Carta Magna, por que en ninguna parte de la convocatoria que también se combate, establece este supuesto, máxime que la Comisión Regional 11 de Metepec, conoció y resolvió sobre dichas solicitudes el 17 de diciembre de 2011, al emitir el acuerdo número 01/2011 respecto a las solicitudes de Diputados Federales de Mayoría Relativa del distrito 27.

F. Igualmente nos agravia en grado predominante exorbitante y superior nuestros derechos político electorales tutelados en la Carta Magna y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, lo anteriormente mencionado por el ilegal e inconstitucional envió de las solicitudes a esa comisión, pues también informa en dichos oficios **005/2012 y 07/2012** de 19 de enero del año en curso, que el pasado **23 de diciembre de 2011, sesionó los dictámenes de procedencia o no procedencia**, respecto a las solicitudes de registro presentadas ante la Comisión Electoral Regional Número 11, en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, y el **24 de diciembre 2011**, indebida, inconstitucional e ilegalmente publicó en estrados sin notificármelo personalmente, dejándonos en total estado de indefensión para interponer el medio de defensa intrapartidista correspondiente y violando flagrantemente la convocatoria emitida, pues no contempla en ninguna parte este supuesto, como pues observarse dichos oficios nos agravian en grado predominante exorbitante y superior nuestros derechos político electorales tutelados en la Carta Magna y tratados

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por las: 1) negativa a informarnos de las fórmulas registradas por ambos principios aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la Diputación Federal por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Distrito 27 del Estado de México, 2) negativa a expedirme copias simples y certificadas de los formatos de las firmas de apoyo que presentaron los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la Diputación Federal por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Distrito 27 del Estado de México, 3) negativa a publicar en estrados el acuerdo No. 01/2011 que declara procedente nuestra solicitud de fórmula a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, y la negativa a expedirme copias certificadas del instructivo de notificación personal realizado a nuestro favor de dicho acuerdo, 4) negativa a expedirnos las normas complementarias emitidas para esta selección de candidatos a cargos de elección popular, pues como está acreditado en dichos oficios no me entrega lo solicitado, en cambio sugiere que vaya a esta comisión y respecto a la publicación dice que en breve tiempo lo hará pero no dice cuando.

G. Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente y que se traduce en flagrantes violaciones a la certeza y seguridad jurídica electoral, procede la anulación de la jornada electoral, cómputo y publicación de resultados de la primera etapa denominada **PROPUESTA DISTRITAL**, consistente en la jornada electoral celebrada el domingo 15 de enero de 2012 de las 10:00 horas a las 16:00 horas, que tenía por objeto definir la fórmula que propone el distrito para que participen en la elección en la segunda etapa, en la cual inconstitucional e ilegalmente por el momento aparentemente se declaró ganadora la fórmula que encabeza GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ, como lo establecen las Disposiciones Generales de la Convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015, por lo tanto deberá repetirse la misma, antes del **19 de febrero del 2012**, fecha en que tendrá verificativo que la fórmula propuesta participen en la elección en la segunda etapa, la cual es inconstitucional e ilegal dicha elección denominada **PROPUESTA DISTRITAL**, reiteramos consistente en la jornada electoral celebrada el domingo 15 de enero de 2012, pues violó en grado predominante, exorbitante y superar nuestros derechos sustantivos tutelados por el artículo 35 de la Carta Magna, impidiendo y violando nuestro derecho de votar y ser votados, pues al llegar al comité municipal de Metepec. para ejercer nuestro derecho de ser votados y al entregarnos la boleta electoral nos percatamos de que no se encontraban

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

impresas la fotografía de nuestra fórmula en las boletas, realizadas en hojas de papel bond simple blanco, ya que sólo estaban los nombres y fotos de las fórmulas contrincantes, y no se encontraba incluida nuestra fórmula para ser votada, por ello la votación tan baja en a elección al proceso interno, pues causa extrañeza y disgusto a la militancia simpatizante con nuestra fórmula, que decidió no participar en el proceso al percatarse de! hecho y por el momento aparentemente se declaró ganadora la fórmula que encabeza **GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ** con 178 votos a su favor de un total de **700 militantes registrados aproximadamente**, y ni aún sumando las fórmulas que fueron votadas, se alcanzó el 50% de la votación de los militantes registrados, ya que la fórmula encabezada por **JOSÉ LENIN DÍAZ AZPRA obtuvo sólo 108 votos**, lo que refleja la antipatía de los militantes hacia los candidatos votados, por lo que ni siquiera se legitima dicha elección, tal y como lo establecen las Disposiciones Generales, lo que se traduce en una violación a la jurisprudencia 27/2002, de rubro:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” (Se transcribe).

Por lo cual, al no cumplirse a su cabalidad las disposiciones generales de la convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015, misma que tiene por objeto y prevé como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que debe invalidarse y declararse nula y repetirse, señalando nueva fecha extraordinaria para celebrarse en virtud de que se realizó durante la etapa de preparación de la elección y la misma faltó a la certeza y seguridad jurídica violando con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalización contenidos en el artículo 41 de la Carta Magna, como lo establece el criterio orientador de la Tesis CXII/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.” (Se transcribe).

Las violaciones en grado predominante, exorbitante y superior a nuestro derechos sustantivos de votar y ser votados que nos causa la ilegal e inconstitucional "Convocatoria de selección de fórmulas de candidatos a

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

diputados federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015", que se combate y que falta a la certeza y seguridad jurídica violando con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalización contenidos en los artículos 41, 14, 16, 35 y demás relativos y aplicables de la Carta Magna y tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, concretamente las disposiciones generales 9, 10, 13 y 14, pues las mismas causan incertidumbre jurídica por lo siguiente:

Dichas disposiciones generales establecen: "La Comisión Nacional de Elecciones de Partido Acción Nacional ...en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que **DELEGA en lo procedente** a la Comisión Electoral Estatal ...**la facultad de conducir los procesos electorales internos** referidos en la presente, y demás disposiciones aplicables, expide la siguiente..."

Disposición general 9 establece; "**La solicitud de registro como fórmula de precandidatos** es un trámite privado, que se realiza por los propios interesados, que consiste en **entregar el expediente con la documentación de cada aspirante a integrar la fórmula**, A EFECTO DE REVISAR SI LOS SOLICITANTES REÚNEN CABALMENTE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD y, en su caso, **LA COMISIÓN ELECTORAL QUE CONDUCE EL PROCESO** PUEDA DECLARAR OPORTUNAMENTE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO COMO FÓRMULA DE PRECANDIDATOS."

Disposición general 10 establece: "Cada **FÓRMULA DE ASPIRANTES** deberá presentar la solicitud de registro y la documentación requerida en el formato establecido (**FR 01-D**), y **deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones** en la Ciudad sede de la comisión Electoral Estatal correspondiente y, en su caso, nombrar a la o las personas autorizadas para tal efecto, quienes deberán ser miembros activos del Partido en el distrito electoral respectivo"

Disposición general 13 establece: "La **Comisión Electoral que CONDUCE el proceso ANALIZARÁ las solicitudes recibidas y RESOLVERÁ LA PROCEDENCIA O NO** de las mismas el **17 de diciembre del 2011**; publicará en dicha fecha el acuerdo respectivo en los estrados de la **propia comisión**, y surtirá efectos de notificación para todos los interesados. Así mismo, se enviara a la Comisión Nacional

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

de Elecciones el dictamen sobre la procedencia o no de todas las solicitudes de registro."1; y

Disposición general 14 establece: "Las fórmulas aprobadas tendrán derecho a recibir e Listado Nominal de Electores Definitivo, emitido por el Registro Nacional de Miembros, del distrito en el que participan así como las **NORMAS COMPLEMENTARIAS**, por medio de la **COMISIÓN ELECTORAL QUE CONDUCE EL PROCESO**"

Como puede observarse dichas disposiciones generales son incongruentes y confusas pues violan en nuestro perjuicio la certeza y legalidad jurídica, pues no establecen con precisión la autoridad que conduce el proceso electoral, pues en todo caso y de acuerdo al sistema jurídico positivo mexicano y a la supremacía constitucional, quien debe conocer y resolver sobre la procedencia y notificármelo personalmente la Comisión Nacional de Elecciones, en mi domicilio que seña el en el formato diseñado para tales efectos, y si no pudiera hacerlo, debió enviar exhorto a la región 11 de Metepec, para dicho efectos, violando con ello reglas procedimentales, máxime que dicha convocatoria por las imprecisiones antes mencionadas nos faculta a ejercitar acciones declarativas, pues dicha falta de certeza, viola la Jurisprudencia 7/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro;

“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.” (Se transcribe)

Ya que al inicio, dicha convocatoria que se combate establece que: "La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional la que conduce el proceso, pero delega dicha facultad mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, porque **DELEGA en lo procedente** a la Comisión Electoral Estatal, la **facultad de conducir los procesos electorales internos, quien a su vez** designa al Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, y lo nombra Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec del Estado de México, y en este caso concreto es la Comisión Electoral que **CONDUCE EL PROCESO en Metepec**, por tal motivo subsumiendo los hechos en dicha convocatoria debemos entender para los efectos de todo el proceso interno de selección de precandidatos a Diputados de Representación proporcional por el Distrito 27, es la creación y delegación de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Metepec, del Estado de México, encarnada y representada por el Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, en su calidad de Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la misma.

Entendida de esta manera dicha convocatoria, el 08 de diciembre del año próximo pasado en cumplimiento a la disposición general 11 y toda vez que cubrimos los requisitos de elegibilidad exigidos por la misma, procedimos a inscribirnos presentado todos y cada uno de los documentos solicitados, así como los formatos elaborados por la Comisión Nacional de Elecciones, y que debían ser integrados con la demás documentación, como lo **acreditamos con la solicitud de inscripción, recepción y cotejo de documentos de 08 de diciembre de 2011**, acusados de recibo por la autoridad partidista (PAN) que conduce el proceso electoral, encarnada en la persona de Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, mismo que manifestó no haber problema respecto a la separación del cargo del suplente FELIPE DE JESÚS MEZA JARDÓN que ocupaba la Secretaría de Organización y Formación del Comité Directivo Municipal de Calimaya, pues se le explico que el mismo causó baja por acumular 03 faltas consecutivas firmando la última sesión el 25 de febrero de 2011 y de acuerdo al artículo 66, párrafo 2º del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, en mayo de 2011, causo baja reglamentaria y definitiva, por lo cual el Comité Directivo Municipal de Calimaya, en sesión mensual de junio de 2011, ya que actualmente ocupa la **Secretaría de Organización y Formación el C. GREGORIO ALVIRDE GONZÁLEZ**, y para acreditarlo agrego al presente los acuses de recibo de solicitud de dicha información de 18 de enero del año en curso, dirigidos al Presidente de dicho Comité **SERAFÍN VELÁZGUEZ PIÑA**, por tal motivo el árbitro electoral **Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez**, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, **MANIFESTÓ NO HABER PROBLEMA POR QUE DICHO SUPUESTO NO APLICA PARA EL SUPLENTE**, tan es así que en los check list en el apartado correspondiente a observaciones no nos hizo observación alguna, aunado 3 que en dicho formato que ellos denominan check list en los recuadros del formato aparecen **03** recuadros (**ENTREGADO, NO ENTREGADO Y NO APLICA**), por lo que en dicho recuadro de **NO APLICA** así lo **MARCO CON UNA (X)**, él mismo de su puño y letra inclusive estampó su firma en los documentos que recibió, pues fue

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

quien realizó todo el trámite de inscripción, por lo que para ilustrar transcribo los documentos que **NO APLICARON PARA LA SUPLENCIA DE LA FÓRMULA**, a saber:

- 5) fotografía reciente del precandidato propietario, de frente, sólo rostro y cuello, en archivo electrónico, con las siguientes especificaciones: formato digital .jpg 2x2 cms con orientación vertical, fondo blanco o neutro, definición de 3 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi) sin editar y sin retoque fotográfico;
- 8) Sólo para el caso de diputados de representación proporcional en lugar de las firmas copia certificada de acta de sesión del CDM aprobando la propuesta;
- 9) Para servidores públicos de elección o designación; Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido;
- 13) Titulares de área de los órganos directivos del partido o empleados de los mismos; copia del acuse de recibo de haber solicitado licencia al cargo o empleo antes de presentar su solicitud de registro;
- 14) Constancia de separación del cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés; y
- 15) Carta en la que manifieste expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos y gastos de precampaña, expedidas por la Comisión Nacional de Elecciones. Formato FR 05.

Por los argumentos vertidos anteriormente, no existe causa que invalidez la fórmula registrada, puesto que se cumplieron con cada uno de los requisitos exigidos por la convocatoria que se combate, y para tal efecto, agrego copias simples del acuerdo de número 01/2011 dictada por el Lic. Edgar Guillermo Laguna Sánchez, Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11 del Partido Acción Nacional con cabecera en el municipio de Metepec, del Estado de México, de 17 de diciembre de 2011 y notificada personalmente, cuyo resolutive primero aprueba y declara procedente la solicitud de registro de la fórmula encabezada por la C. ANEL CALDELAS GARATACHIA. en su calidad de propietaria y el C. FELIPE DE JESÚS MEZA JARDÓN, en su calidad de suplente para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputado Federal mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal número 27 de Metepec; y en el resolutive segundo, autoriza y tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizadas para los mismos efectos a la persona que se menciona, por lo que dicha declaración de procedencia cuyos documentos fueron presentados con las mismas características y en la misma fecha, me permiten creer que hay algo turbio hacia mi persona por lo que

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

respecta a la fórmula que encabezo, pues es inconcebible que la fórmula esté integrada por las mismas personas y no apareciera aceptada el domingo 15 de enero, aunado a que a la fecha, no he sido notificada sobre la procedencia o no de dicha solicitud, violando nuestros derechos de legalidad, seguridad jurídica y requisitos esenciales del procedimiento que afecta nuestros derechos políticos tutelados constitucionalmente por los principios rectores electorales y por tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En ese tenor de acuerdo al formato FR01-D realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, presentado ante la autoridad electoral que **CONDUCE EL PROCESO en Metepec**, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Hacienda de Pasteje número 28, Infonavit San Francisco, en Metepec, México, **sin que a la fecha nos hayan notificado acuerdo alguno en dicho domicilio solicitado por la misma convocatoria para fines de certeza jurídica y legalidad del proceso electoral**, lo que se traduce en violación a nuestros derechos al principio de legalidad, seguridad jurídica y requisitos esenciales del procedimiento que afecta nuestros derechos políticos tutelados constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano,

J. Finalmente solicitamos se declare inconstitucional y se deje de aplicar la convocatoria que se combate en las disposiciones generales así como el Medio de Impugnación intrapartidista denominado Juicio de Inconformidad, contenido en el Reglamento de selección de Candidatos a cargos de elección popular, especial el artículo 134, que prevé dos días para impugnar la elección el cual es contrario al artículo 41 de la Carta Magna, pues contempla menos días que los 4 establecidos como regla general para impugnar cualquier acto o resolución en materia electoral, pues viola las reglas procesales electorales y principios rectores constitucionales electorales, en específico la certeza y seguridad jurídica, pues nos deja en completo estado de indefensión; al igual que el artículo 136 pues solo lo pueden promover los precandidatos, y en la especie al no haberse notificado documento alguno, no somos precandidato, sino aspirantes inscritos a la precandidatura esperando se resuelva sobre nuestra solicitud para poder ser precandidatos y poder impugnar la elección del 15 de enero de 2011, por lo cual dicha violación se traduce en que no existe medio de defensa intrapartidista ordinario ni en la convocatoria que se combate, por lo cual se violan en grado predominante exorbitante y superior nuestros derechos políticos electorales tutelados en la Carta Magna y tratados

internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para acreditar mis hechos, formulo y ofrezco de mi parte las siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Estudio de fondo:

1. Inconstitucionalidad de los artículos 134 y 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, SUP-JDC-115/2012.

Cuestión previa al examen de inconstitucionalidad de los artículos 134 y 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Debe mencionarse, que a virtud del principio de definitividad, los actores estiman que esa situación actualiza en su perjuicio las hipótesis normativas cuya inconstitucionalidad reclaman, ya que si previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tuvieran que agotar el juicio de inconformidad intrapartidario, entonces tendrían que sujetarse a las condiciones previstas en las disposiciones controvertidas, toda vez que se verían obligados a presentar un medio de defensa que no les confiere legitimidad y dentro del plazo de dos días previsto al efecto, por lo que de esa manera, sufrirían de manera directa, inmediata e ineludible, la afectación que producen las normas reglamentarias, cuyos efectos lesivos pretenden evitar dada su aducida inconstitucionalidad.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Lo anterior, impone verificar el artículo 99 de la Constitución General de la República, que en la parte conducente, establece:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

Luego entonces, si en términos del precepto constitucional transcrito, una norma es susceptible de ser impugnada cuando se advierta o se deduzca su aplicación en perjuicio del actor, como en el caso, porque se individualiza la norma a un supuesto dado o específico actualizándose con su simple cumplimiento al materializarse las consecuencias jurídicas establecidas en la norma, trae aparejada la competencia de la Sala Superior.

De esta forma, además de la competencia de este órgano jurisdiccional, se genera la procedencia del juicio, en virtud de que dadas las particularidades del asunto precisadas con

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

anterioridad, el examen de los preceptos reglamentarios cuestionados se realizará a partir de las consecuencias jurídicas inaplazables e ineludibles que se aduce generan las disposiciones tildadas de inconstitucionales que, bajo la óptica del accionante, lesionan su derecho de defensa, como consecuencia de preverse un plazo irrazonable para su interposición y restringirse la legitimación de quienes pueden combatir actos y resoluciones que se apartan del orden jurídico, en contravención a la Ley Suprema.

En las relatadas consideraciones, se estima procedente el juicio ciudadano que se resuelve, toda vez que la confección de las normas reglamentarias ordena la concreta realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, lo que permite realizar un control concreto de constitucionalidad de las normas reclamadas, producto de su individualización en perjuicio de los accionantes.

Es orientador por el criterio que informa y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, página 5, cuyo texto y rubro indican:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Estudio de fondo. En sus agravios los actores alegan, en forma sustancial, que los artículos 134 y 136, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, vulneran lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el primero de los numerales invocados, contemplan un plazo menor al de cuatro días, que como regla general se prevé para impugnar cualquier acto o resolución de naturaleza electoral, con lo que se trasgreden las reglas procesales y los principios rectores de la materia, concretamente, la certeza y seguridad jurídica; y por cuanto hace al artículo 136, en atención a que únicamente legitima a los precandidatos a promover el juicio de inconformidad, lo que

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

se traduce en una vulneración a sus derechos político-electorales, ante en la inexistencia de un medio de defensa intrapartidario, que posibilite a los aspirantes a combatir en una instancia interna del partido en que militan, los actos desplegados por las responsables con motivo del procedimiento interno de selección del candidato al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Debe precisarse, que como consecuencia del sobreseimiento decretado en relación a los actos por los que se actualizó la causal de improcedencia atinente al agotamiento del derecho de impugnación, el análisis de la inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas, exclusivamente puede realizarse a la luz de los actos que subsisten como materia del litigio, esto es, de los oficios con las claves alfanuméricas CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, todos de diecinueve de enero de dos mil doce, emitidos por el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, respecto de la negativa de proporcionar la información y documentación solicitada mediante escritos datados los días seis y nueve de enero de dos mil doce, ambos presentados el día diez siguiente, por la actora Anel Caldelas Garatachia, así como en el ocurso presentado el diez de enero del año en curso, por Gloria Díaz Garatachia, en su carácter de representante suplente de la fórmula de aspirantes a precandidatos por la diputación federal por el principio de representación proporcional que encabeza Anel Caldelas Garatachia.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Efectuadas las especificaciones del caso, en concepto de este órgano jurisdiccional deben desestimarse los agravios reseñados, por las razones que se explicitan a continuación.

En relación a los medios de defensa previstos para combatir los actos y resoluciones vinculados con los procedimientos internos de selección de candidatos, el Reglamento invocado, en la parte que interesa, establece:

“Sección Segunda

De los normas comunes a los Medios de Impugnación.

CAPITULO(sic) I

De los plazos y de los términos

Artículo 117.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente** en el presente ordenamiento.

CAPITULO(sic) IV

De las partes

Artículo 121.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor o promovente;

II. La Comisión Electoral responsable del acto o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado o compareciente, que es el miembro activo, el adherente, aspirante o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

CAPITULO(sic) V

De los legitimados para presentar medios de impugnación

Artículo 122.

1. Pueden presentar medios de impugnación:

I. Los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación de sus derechos partidistas; y

II. Los precandidatos.

2. Los aspirantes podrán promover medios de impugnación únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Sección Tercera

De los Medios de Impugnación.

Capítulo I

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. **El Juicio de Inconformidad** es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y **podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.**

Artículo 134.

1. **Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.**

Artículo 135.

1. Además de lo establecido en el artículo 118 del presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con los siguientes requisitos:

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

- I. Señalar la elección que se impugna;
- II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna;
- III. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y
- V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

Artículo 136.

1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.

Artículo 138.

1. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

- I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;
- III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;
- IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento; y
- V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 139.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

**CAPÍTULO(sic) II
Del Recurso de Reconsideración**

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

**Capítulo III
Del Juicio de Revisión**

Artículo 147.

1. El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos Generales.

3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.”

De las trasuntas disposiciones se obtiene lo siguiente:

- La previsión general del plazo de cuatro días para la interposición de los medios impugnativos partidista, con excepción de los casos en que expresamente se contemple un plazo distinto.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

- Los medios impugnativos previstos en el reglamento para impugnar actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, son el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión.
- En la interposición de los medios de impugnación están legitimados los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación a sus derechos partidistas.
- Se legitima a los aspirantes para promover los medios de impugnación, únicamente, para cuestionar la negativa de su registro como precandidatos.
- Los precandidatos están legitimados para promover los medios impugnativos en contra de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos internos de selección en que participen.
- El juicio de inconformidad procede en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.
- Cuando el juicio de inconformidad se interponga para cuestionar los resultados de los procesos de selección de candidatos o para solicitar la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral; lo que significa, que en cualquier otro supuesto, el juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cuatro días

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

previsto en general, para todos los medios de defensa intrapartidarios contemplados en el Reglamento en examen.

- El Recurso de Reconsideración sólo procede para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.
- El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

De acuerdo con lo anterior, para impugnar los oficios emitidos por el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, respecto de la negativa de proporcionar información y documentación de diversos actos y resoluciones relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, resulta procedente el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque a través de tales oficios se niega proporcionar información y documentos que atañen a diversos actos desplegados en dicho procedimiento electivo, lo que pone de manifiesto, que las determinaciones controvertidas están directamente relacionadas con el proceso de mérito.

Además, los oficios impugnados fueron emitidos por el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México; es decir, por un órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido instituto político.

En el tenor apuntado, el señalado juicio de inconformidad debe promoverse dentro del plazo de cuatro días, que en forma general se prevé en el reglamento para la interposición de los medios impugnativos intrapartidarios. Esto se afirma, porque el plazo de dos días, únicamente se contempla para promover el juicio de inconformidad cuando se cuestionan los resultados de los procesos de selección de candidatos o para solicitar la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, lo que evidencia que se trata de un supuesto diferente al que rige para el presente caso.

Lo expuesto revela la inoperancia del agravio que se plantea, habida cuenta, que en el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 134 del Reglamento invocado, subyace la falsa premisa de que para impugnar los precitados oficios, se tiene un plazo de dos días, lo que no es así, ya que para el supuesto que nos ocupa, aplica el plazo genérico de cuatro días, contemplado en el artículo 117 del ordenamiento reglamentario.

Por tanto, si los actores sostienen que la inconstitucionalidad aducida, deriva de la circunstancia de que en contravención al artículo 41, de la Constitución General de la República, se establece un plazo menor al de cuatro días, que como regla general se prevé para impugnar cualquier acto o resolución de naturaleza electoral, resulta palmario, que si para combatir los

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

multicitados oficios cuenta con cuatro días, entonces, no se actualiza el supuesto del que hace depender la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria, por ser inaplicable el artículo 134, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, deviene infundado el agravio en que se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 136, del Reglamento, con el argumento de que excluye a los aspirantes de la posibilidad de promover el juicio de inconformidad, en virtud de que sólo legitima a los precandidatos.

Lo anterior es así, en principio, porque en oposición a lo alegado por los enjuiciantes, en el artículo tildado de inconstitucional, expresamente se señala que el juicio de inconformidad puede promoverse por los aspirantes y precandidatos.

En segundo lugar, porque si bien el diverso artículo 122 reglamentario, acota el tipo de actos que pueden controvertir los aspirantes, al señalar que únicamente los aspirantes únicamente podrán promover los medios de impugnación contra la negativa de su registro como precandidatos, lo cierto es, que en tal precepto se legitima a los miembros activos y adherentes para los casos de violación de sus derechos partidistas.

De esa manera, es incuestionable que los accionantes están legitimados para promover el juicio de inconformidad para cuestionar las determinaciones que les nieguen proporcionar

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

información y documentación que soliciten relacionada con el procedimiento de selección, por tratarse de un acto susceptible de vulnerar sus derechos partidistas, como es el derecho de petición que tienen todos los miembros activos y adherentes, calidad de la que gozan los actores, con independencia de que también tengan el carácter de aspirantes.

Así, la interpretación sistemática de las normas reglamentarias, a la luz de la clase de actos que pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad, hacen patente que contrariamente a lo planteado, las normas partidistas los autorizan a impugnar aquellas resoluciones que recaen a sus solicitudes de información y expedición de documentos, cuando estimen que en forma ilegal se niega su petición; de ahí que sea inexacto el planteamiento en el que sostienen la inconstitucionalidad del artículo 136, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a decretar la inaplicación que se solicita de los preceptos reglamentarios cuestionados.

2. Legalidad de las solicitudes de registro SUP-JDC-112/2012.

Lo anterior pone en evidencia que son inoperantes los agravios encaminados a evidenciar la legalidad de las solicitudes de registro de precandidatos a cargos de elección popular proceso

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

interno 2011-2012 del Partido Acción Nacional, presentadas por los promoventes ante la Comisión Regional Electoral 11 del Partido Acción Nacional, con cabecera en el municipio de Metepec, Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que dichos argumentos parten del supuesto del rechazo de esas solicitudes y, en la especie, como bien lo acusan los promoventes, al momento de la presentación de la demanda que conformó al presente juicio ciudadano, se ignora la procedencia o no de dichas solicitudes de registro.

Manifestaciones que se corroboran con el hecho que de constancias de autos del presente juicio ciudadano se aprecia que no existe constancia alguna de la que se evidencie de manera fehaciente el rechazo de esas solicitudes.

Por tanto, el estudio de los agravios objeto de estudio en este apartado sería posible y pertinente sólo en caso de que se quisiera controvertir el rechazo a las solicitudes de registro de los promoventes; rechazo que en el presente asunto no quedó acreditado.

De ahí que los agravios deban quedar desestimados ante su inoperancia.

3. Análisis de los oficios CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 Y CER/11/CM/SC/007/2012, todos de diecinueve de enero de dos mil doce.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

En otro aspecto, los actores hacen valer la ilegalidad de los oficios CER/11/CM/SC/005/2012, CER/11/CM/SC/006/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, todos de diecinueve de enero de dos mil doce, emitidos por el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, respecto de la negativa de proporcionar la información y documentación solicitada mediante escritos datados los días seis y nueve de enero de dos mil doce, ambos presentados el día diez siguiente, por la actora Anel Caldelas Garatachia, así como en el ocurso presentado el diez de enero del año en curso, por Gloria Díaz Garatachia, en su carácter de representante suplente de la fórmula de aspirantes a precandidatos por la diputación federal por el principio de representación proporcional que encabeza Anel Caldelas Garatachia.

Al respecto, los promoventes alegan que tales determinaciones vulneran su derecho a la información pública y de petición, consagrados en los artículos 6º y 8º, de la Constitución Federal, así como los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, dado que sin fundamentación y motivación la responsable niega su solicitud de: 1) informar por escrito y notificar personalmente sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la fórmula registrada por los actores a la diputación federal por el principio de representación proporcional; 2) informar de las fórmulas registradas por ambos principios de los aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura de la diputación federal atinente al distrito electoral 27 del Estado de México; 3) expedir copias simples y certificadas de los formatos

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

de las firmas de apoyo presentadas por los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al distrito electoral número 27 del Estado de México; 4) publicar en estrados el acuerdo 01/2011, relativo a la declaración de procedencia de la solicitud presentada por los accionantes a la diputación federal por el principio de mayoría relativa y la negativa a expedir copias certificadas del instructivo de notificación personal de dicho acuerdo; 5) expedir las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios.

En lo tocante a la **negativa de informar por escrito y notificar personalmente sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la fórmula registrada por los actores a la diputación federal por el principio de representación proporcional**, los motivos de inconformidad se califican como **inoperantes**, por las razones que enseguida se explicitan.

En efecto, del análisis de los oficios CER/11/CM/SC/005/2012, y CER/11/CM/SC/007/2012, se advierte que el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, dio respuesta al escrito datado seis de enero de dos mil doce, presentado el día diez siguiente por la actora Anel Caldelas Garatachia, así como al diverso ocuro de diez de enero del año en curso, presentado por Gloria Díaz Garatachia, en su carácter de representante de la fórmula encabezada por la mencionada enjuiciante.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Asimismo se desprende, que a través de tales oficios, el señalado funcionario partidista contestó que el veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, sesionó los dictámenes de **procedencia o no procedencia**, respecto de las solicitudes de registro presentadas ante la Comisión Electoral Regional No. 11, con cabecera en el Municipio de Metepec, Estado de México, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal número 27 con cabecera en el referido municipio; agregando que dichos dictámenes se publicaron el veinticuatro de diciembre posterior, a través de Estrados de la Comisión Estatal, por lo que indicó que las solicitantes que debían acudir a las oficinas de este último órgano partidista, para los efectos de atender la petición realizada.

De la respuesta de mérito, se observa que la responsable se concretó a remitir a los enjuiciantes a un diverso órgano partidario, contestación, que en realidad se traduce en la omisión de informar sobre el estado y resultado de su solicitud de registro, así como de la notificación correspondiente a la decisión que al efecto se pronunció.

Sin embargo, la inoperancia del agravio, deviene de la circunstancia de que este acto fue motivo de pronunciamiento en el considerando cuarto apartado dos, donde se determinó decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del mismo acto,

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

por considerar que de autos se advierte la existencia del escrito de dieciséis de enero de dos mil doce, del cual se desprende la confesión de los hoy quejosos en el sentido de que el veintisiete de enero del año en curso tuvieron conocimiento de la notificación por estrados de la resolución por la que se rechazó su solicitud de registro de la fórmula de precandidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

Por cuanto hace a la negativa de publicar en estrados el acuerdo 01/2011, relativo a la declaración de procedencia de la solicitud presentada por los accionantes a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, los agravios expresados devienen igualmente **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque aun cuando del examen del oficio CER/11/CM/SC/006/2012, se advierte que en relación a la solicitud presentada por la actora Anel Caldelas Garatachia, mediante escrito datado el seis de enero del año que transcurre, presentado el día diez posterior, respecto a que se publicara por estrados el acuerdo 01/2011, del diecisiete de diciembre de dos mil once, sobre la declaración de procedencia de su solicitud de registro a precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito veintisiete, la responsable le informó que a la brevedad procedería a efectuar dicha publicación por estrados, en términos de lo dispuesto en el Resultando Quinto del citado acuerdo, sin precisar la fecha en que llevaría a cabo tal publicación.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

La respuesta entraña la omisión de llevar a cabo la publicación solicitada; sin embargo, la inoperancia del agravio, deviene de la circunstancia de que este acto fue motivo de pronunciamiento en la presente ejecutoria en el considerando cuarto apartado dos, donde se determinó decretar el sobreseimiento, por considerar que aun cuando la responsable no había acreditado ante este órgano jurisdiccional haber realizado la publicación por estrados del referido acuerdo 01/2011, de diecisiete de diciembre del año próximo pasado, lo cierto era que la finalidad de esa publicación, en lo que respecta a la esfera jurídica de los promoventes, es que tuvieran noticia completa y cierta de dicho acuerdo, siendo que tal finalidad se cumplió al quedar acreditado que éste se notificó a los accionantes, a través del acuse de recibo que de puño y letra plasmaron en el propio acuerdo; determinación que impide hacer un nuevo pronunciamiento.

En lo que atañe a los restantes agravios, debe puntualizarse que e califican como **inoperantes**, sólo por cuanto hace a Felipe de Jesús Meza Jardón, habida cuenta que carece de interés jurídico para controvertir la respuesta contenida en el oficio número CER/11/CM/SC/006/2012, dado que éste recayó a la solicitud que en forma exclusiva presentó la actora Anel Caldelas Garatachia, mediante escrito datado el seis de enero del presente año.

En efecto, si el mencionado ciudadano no formuló la petición que dio lugar al dictado del precitado oficio, entonces es inconcuso, que ninguna afectación irroga a su esfera jurídica la negativa a proporcionar información y documentación que nunca solicitó.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

En distinto orden, se califican como **fundados** los restantes motivos de inconformidad expresados por Anel Caldelas Garatachia, por cuanto hace a la negativa de: a) informar de las fórmulas registradas por ambos principios de los aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura de la diputación federal atinente al distrito electoral 27 del Estado de México; b) expedir las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; y c) expedir copias simples y certificadas de los formatos de las firmas de apoyo presentadas por los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al distrito electoral número 27 del Estado de México.

Esto, porque del análisis del oficio número CER/11/CM/SC/006/2012, se advierte que la responsable, mediante evasivas injustificadas, negó a la accionante la información y documentación solicitada.

En efecto, en lo que atañe a informar de las fórmulas registradas por ambos principios, así como de expedir copias simples y certificadas de las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos, se aprecia que la responsable requirió a la enjuiciante para que precisara el distrito electoral federal al que correspondían las fórmulas registradas de las que solicitaba información, así como las normas complementarias de las que se pedía copia certificada, con el argumento de que la Comisión

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Electoral Regional No. 11, del Partido Acción Nacional, con cabecera en el Municipio de Metepec, Estado de México, recibió las solicitudes de registro de los distritos electorales federales veintisiete y cuarenta, amén de que únicamente conocía del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios, por cuanto hace a los señalados distritos electorales federales.

En concepto de este órgano jurisdiccional, carece de justificación legal el requerimiento formulado, por ser evidente que la solicitud de mérito se refiere a las precandidaturas atinentes a la diputación federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes al distrito electoral federal veintisiete, con cabecera en el Municipio de Metepec, Estado de México, en atención a que su promoción la elevó, precisamente, en su calidad de aspirante a las precandidaturas que se seleccionarán en el proceso interno en que se elegirá a los candidatos que se postularán a los referidos cargos de elección popular.

Por tanto, el órgano partidista contaba con los elementos necesarios para conocer con exactitud la información y documentación que se le pidió proporcionar, de ahí que se estime infundado el requerimiento que realizó, en tanto éste se traduce en la negativa de informar y entregar documentación que estaba a su alcance, como consecuencia de su participación en la preparación y organización del procedimiento de selección de candidatos en comento.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

Similar situación acontece en lo tocante a la solicitud de expedir copias simples y certificadas de los formatos de las firmas de apoyo presentadas por los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al distrito electoral número 27 del Estado de México, dado que sobre el particular, la responsable negó tal petición, argumentando que el dieciocho de diciembre de dos mil once, había enviado a la Comisión Electoral Estatal, las solicitudes de registro presentadas, así como los expedientes que se integraron al efecto, por lo que remitió a la accionante a dicho órgano partidista para que ahí se atendiera su petición.

Esto, porque según se apuntó, si la Comisión Electoral Regional No. 11, del Partido Acción Nacional, con cabecera en el Municipio de Metepec, Estado de México, participa en la preparación y organización del supracitado procedimiento interno de selección, estaba en condiciones de solicitar a la Comisión Electoral Estatal, la remisión de las copias de tales documentos, a efecto de entregarlos a la ahora enjuiciante, evitando de ese modo, dilaciones innecesarias que irrogan perjuicio, al no satisfacer las peticiones que le fueron elevadas, máxime que la causa aducida en su negativa, en modo alguna constituía un obstáculo o impedimento insuperable, por entrañar una imposibilidad jurídica o material; de ahí lo infundado de la respuesta impugnada.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de haber resultado parcialmente fundados los agravios, resulta procedente:

1. **Modificar** el oficio CER/11/CM/SC/006/2012, de diecinueve de enero de dos mil doce, emitido por el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, para el efecto de conceder a la actora Anel Caldelas Garatachia la información y documentación que se precisa en el siguiente numeral.

2. Se **ordena** a la Comisión Electoral Regional 11 del Partido Acción Nacional, en Metepec, Estado de México, así como a su Presidente y Secretario:

- Informar a la actora Anel Caldelas Garatachia, sobre las fórmulas registradas por ambos principios de los aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura de la diputación federal atinente al distrito electoral 27 del Estado de México;
- Expedir a la mencionada accionante las normas complementarias emitidas para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; y
- Expedir a la enjuiciante copias simples y certificadas de los formatos de las firmas de apoyo presentadas por los demás aspirantes a precandidatos registrados a la candidatura por la diputación federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al distrito electoral número 27 del Estado de México.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

3) Para tales efectos, se le concede un plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria.

4) Se vincula a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, el Estado de México, al cumplimiento de este fallo, por lo que deberá colaborar con la Comisión Electoral Regional 11, en Metepec, Estado de México, de ese instituto político, para la entrega de la información y expedición de copias simples y certificadas que se ordena proporcionar a la actora Anel Caldelas Garatachia.

5) Asimismo se vincula al cumplimiento de la presente ejecutoria a cualquier órgano del Partido Acción Nacional que a virtud de sus funciones y atribuciones deba intervenir en el debido acatamiento del fallo.

Realizado lo anterior, deberán informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que den a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-112/2012, el juicio ciudadano SUP-JDC-115/2012.

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos, de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio ciudadano en los términos mencionados en el considerando cuarto.

TERCERO. Se confirman los resultados de la elección interna celebrada el domingo quince de enero de dos mil doce, relativa a la primera etapa denominada propuesta distrital.

CUARTO. Se confirman los oficios CER/11/CM/SC/005/2012 y CER/11/CM/SC/007/2012, de diecinueve de enero de dos mil doce, emitido por el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México.

QUINTO. Se Modifica el oficio CER/11/CM/SC/006/2012, de diecinueve de enero de dos mil doce, emitido por el Presidente Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Regional número 11, del Partido Acción Nacional en Metepec, Estado de México, para el efecto de conceder a la actora Anel Caldelas Garatachia la información y documentación precisada en el numeral 2 del considerando séptimo.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Regional 11 del Partido Acción Nacional, en Metepec, Estado de México, así como a su Presidente y Secretario, proporcionar a la actora Anel Caldelas Garatachia, la información y documentación precisada en el considerando séptimo de este fallo, **vinculando**

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

a su cumplimiento a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México, del citado instituto político.

NOTIFÍQUESE por correo certificado la sentencia a los actores y tercera interesada, en virtud de no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México y a la Comisión Electoral Regional 11, todas del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JDC-112/2012 Y SU ACUMULADO
SUP-JDC 115/2012**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO